

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/280617/366

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XXVII SESIÓN ORDINARIA DEL 2017, CELEBRADA EL 28 DE JUNIO DE 2017.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 28 de junio de 2017. **Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno, de conformidad con los artículos 72, fracción V, inciso c), 98, fracción III y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP"); 106, 107 y 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP"); así como el Lineamiento Séptimo, fracción III, Quincuagésimo Primero al Cuarto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas ("LGCDIEVP"), así como la versión pública elaborada por la Dirección General de Sanciones y remitida mediante correo electrónico de fecha 1 de agosto de 2017, por contener información **Confidencial**.

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/280617/366	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone una multa y declara la pérdida de bienes y equipos en beneficio de la Nación, derivado del procedimiento administrativo instruido en contra de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por prestar el servicio público de radiodifusión sin contar con la respectiva concesión, permiso o autorización, en Cuautla, Morelos.	Confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la "LFTAIP" publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 9 de mayo de 2016; así como el artículo 116 de la "LGTAIP", publicada en el DOF el 4 de mayo de 2015; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los "LCCDIEVP", publicado en el DOF el 15 de abril de 2016.	Contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.	Páginas 1-5, 7, 15-17, 19, 20, 23, 28, 33, 34, 40-47, 49-52, 58, 60-62, 64-66, 71-73, 75, 77 y 78.

.....Fin de la leyenda.

VERSIÓN PÚBLICA, de conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



[REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] y LA 911 DE CUAUTLA, S.A. DE C.V.,
en su carácter de PROPIETARIOS de las instalaciones
y equipos de radiodifusión localizados en:

Recibi Original
12/Julio/2017

[REDACTED]
Municipio de Cuautla, Estado de Morelos (donde se
detectaron las instalaciones de una estación de
radiodifusión, operando la frecuencia 91.1 MHz).

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil diecisiete.- Visto para resolver el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.III.0020/2017, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de veinte de febrero de dos mil diecisiete y notificado el veinticuatro de febrero siguiente por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en lo sucesivo (el "IFT" o "Instituto"), en contra de los CC. [REDACTED]

[REDACTED] y/o [REDACTED] y/o LA 911 DE CUAUTLA, S.A. DE C.V., en su carácter de PROPIETARIOS de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el inmueble ubicado en [REDACTED] Municipio de Cuautla, Estado de Morelos (donde se detectaron las instalaciones de una estación de radiodifusión, operando la frecuencia de 91.1 MHz), en lo sucesivo los "PRESUNTOS RESPONSABLES", por la presunta infracción al artículo 66 en relación con el 75, y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "LFTyR"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante oficio IFT/225/UC/DGA-VESRE/675/2016 de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico (en adelante "DGAVER"), informó a la Dirección General de Verificación

ELIMINADAS veintiocho palabras, dos números y una firma con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

ELIMINADAS once palabras y tres números con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

(en adelante la "DGV") que derivado de los trabajos de vigilancia del espectro radioeléctrico en el Estado de Morelos, se detectó entre otras, la operación de la frecuencia **91.1 MHz**, correspondiente al servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM), en el domicilio ubicado en [REDACTED] *Cuautla, Morelos*", de la cual no se encontró registro para su operación, agregando el informe de Radiomonitorio número IFT/767/2016.

En consecuencia, dicha **DGAVER** solicitó a la **DGV** realizar las acciones necesarias para que se realizara la visita de verificación en el domicilio referido, con la finalidad de constatar si dicho usuario contaba con la concesión o autorización correspondiente.

SEGUNDO. En atención a lo anterior, el personal de la **DGV** se avocó a la búsqueda en la infraestructura de estaciones de Frecuencia Modulada de la página de internet del Instituto¹, con el objeto de constatar si la frecuencia **91.1 MHz**, en el Municipio de Cuautla, Estado de Morelos, se encontraba registrada, sin embargo de dicha búsqueda no se advirtió registro alguno.

TERCERO. En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 43, fracción III del Estatuto Orgánico del Instituto, la **DGV** mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/2187/2016 emitió la orden de inspección-verificación IFT/UC/DGV/456/2016 de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, al "**PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DEL INMUEBLE UBICADO EN:** [REDACTED]

[REDACTED] *Municipio de Cuautla, Estado de Morelos, así como de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el mismo*", con el objeto de verificar que la estación que transmite en la frecuencia **91.1 MHz**, cuente con la concesión o autorización emitida por la autoridad competente que permita el uso legal de la frecuencia referida, así como verificar los equipos de radiodifusión instalados para su transmisión.

¹ Visible en:

http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/industria/infraestructurafm28-04-15_1.pdf

ELIMINADAS diecisiete palabras, un número y un número de folio con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

CUARTO. En consecuencia, el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, los inspectores-verificadores de telecomunicaciones y radiodifusión (**en adelante "LOS VERIFICADORES"**), en cumplimiento a la orden de inspección-verificación IFT/UC/DGV/456/2016 se constituyeron en las inmediaciones de la [REDACTED] Municipio de Cuautla, Estado de Morelos.

QUINTO. Dentro del acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DGV/456/2016, **LOS VERIFICADORES**, hicieron constar que en el inmueble citado se detectaron equipos de radiodifusión operando la frecuencia **91.1 MHz**. Asimismo, se asentó que la diligencia fue atendida por una persona del sexo masculino quien dijo llamarse "[REDACTED]", quien se identificó con credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores, del entonces Instituto Federal Electoral, con clave de elector [REDACTED] en lo sucesivo **LA VISITADA**, y quien además designó como testigos de asistencia a los CC. [REDACTED] y [REDACTED] quienes aceptaron el cargo conferido en lo sucesivo **LOS TESTIGOS**.

Una vez cubiertos los requisitos de ley, **LOS VERIFICADORES** acompañados de la persona que atendió la visita en el inmueble señalado y de los testigos de asistencia, procedieron a verificar las instalaciones de la radiodifusora que opera la frecuencia **91.1 MHz**, encontrando que:

"...se trata de un inmueble de cuatro niveles con fachada de color café y portón reja, ubicándose el transmisor de la estación en un cuarto ubicado en el primer piso del inmueble, con los equipos instalados y operando en la frecuencia 91.1 MHz, en el techo del inmueble se encuentra colocada una estructura metálica con dos elementos radiadores tipo T"

Asimismo, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que recibió la visita en el inmueble señalado, informara quién es el propietario o poseedor de la estación de radiodifusión que transmite desde ese inmueble a lo que la visitada manifestó: "[REDACTED]"

██████████", igualmente le solicitaron informara si la estación que transmite en la frecuencia **91.1 MHz**, cuenta con concesión o permiso expedido por la Autoridad Federal para hacer uso de esa frecuencia, a lo que **LA VISITADA** manifestó: **"no cuento con el título de concesión"**

SEXTO. En razón de que la **VISITADA** no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que ampare o legitime la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **91.1 MHz**, **LOS VERIFICADORES** procedieron al aseguramiento de los equipos encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, destinados a la operación de la estación, quedando como depositario interventor de los mismos, Raúl Leonel Mulhia Arzalez, conforme a lo siguiente:

Equipo	Marca	Modelo	Nº de Serie	Sello de Aseguramiento N°.
Transmisor	_____	MFT	_____	0380-16
CPU armado	_____	_____	_____	0383-16
Consola de Audio	MORRISON	_____	_____	0382-16
Micrófono	HARDEN	_____	_____	0381-16
Antena Omnidireccional	_____	_____	_____	0384-16

SÉPTIMO.- Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo la **"LFPA"**), **LOS VERIFICADORES** informaron a la persona que recibió la visita, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación de mérito, ante lo cual manifestó: **"me reservo el derecho para hacer manifestaciones para en su momento legal y oportuno realizaremos la manifestación legal pertinente"**.

ELIMINADAS diecinueve palabras y un número con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

Asimismo, en términos del artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se informó a la persona que recibió la visita que en el término de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a dicha actuación, podía exhibir las manifestaciones y pruebas de su intención en las oficinas del Instituto Federal de Telecomunicaciones

Dicho plazo transcurrió del treinta de septiembre al trece de octubre de dos mil dieciséis, sin contar los días primero, dos, ocho y nueve de octubre de ese año, por ser sábados y domingos, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de LFPA.

OCTAVO. Con fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, [REDACTED] y [REDACTED] presentaron ante la oficialía de Partes de este Instituto, un escrito a través del cual formularon manifestaciones respecto de las observaciones contenidas en el Acta de Verificación Ordinaria número IFT/UC/DGV/456/2016 ofreciendo además diversas pruebas al respecto, sin embargo del mismo no se advirtieron por parte de la DGV medios de convicción suficientes que desvirtuaran la conducta detectada en la visita de verificación.

NOVENO. Derivado de lo anterior, mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/236/2017 de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, la DGV remitió a la Dirección General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento ("DG-SAN") un Dictamen por el cual propone que inicie el **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES y la DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN en contra del C. [REDACTED] y/o [REDACTED]**

[REDACTED] en su carácter de **PROPIETARIOS** de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el inmueble ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED] Municipio de Cuautla, Estado de Morelos (donde se detectaron las instalaciones de una estación de radiodifusión, operando la frecuencia de **91.1 MHz**), por la presunta infracción del **artículo 66** en relación con el **artículo 75**, y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el **artículo 305**, todos de la Ley Federal de

Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado de la visita de Inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación número IFT/UC/DGV/456/2016."

DÉCIMO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de veinte de febrero de dos mil diecisiete, el **Instituto** por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de los **PRESUNTOS RESPONSABLES** por presumirse la infracción al artículo 66 en relación con el 75, y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTyR**, ya que de la propuesta de la **DGV**, se cuentan con elementos suficientes para presumir la prestación del servicio de radiodifusión a través de la operación, uso y explotación de una vía general de comunicación (espectro radioeléctrico) consistente en la frecuencia **91.1 MHz** por parte de los presuntos responsables, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente, de conformidad con lo establecido en la **LFTyR**.

DÉCIMO PRIMERO. Posteriormente al citatorio que fue dejado el día veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, con fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, se notificó el inicio del procedimiento sancionatorio en el cual se le concedió a los **PRESUNTOS RESPONSABLES** un plazo de quince días para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("**CPEUM**") y 72 de la **LFA** de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la **LFTyR**, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a los **PRESUNTOS RESPONSABLES** para presentar manifestaciones y pruebas, transcurrió del veintisiete de febrero al diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, sin contar los días veinticinco y veintiséis de febrero, así como el cuatro, cinco, once y doce de marzo de dos mil diecisiete por ser sábados y domingos de conformidad con el artículo 28 **LFA**.

ELIMINADAS siete palabras y dos números de folio con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

DÉCIMO SEGUNDO. De las constancias que forman el presente expediente se observó que los **PRESUNTOS RESPONSABLES** no presentaron escrito de manifestaciones y pruebas, por lo que mediante acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este Instituto ese mismo día, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo en que se actúa y se tuvo por precluido su derecho para presentar pruebas y defensas de su parte.

Asimismo, toda vez que los **PRESUNTOS RESPONSABLES** fueron omisos en precisar su domicilio fiscal y sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil quince, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el numeral **CUARTO** tercer párrafo del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, y se ordenó girar oficio a la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efectos de que informara si obra registro alguno en esa entidad recaudatoria respecto de la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil quince de los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, informando que una vez que se contara con dicha información, se seguiría con el trámite del presente asunto.

DÉCIMO TERCERO. En atención a lo anterior, mediante oficio IFT/225/UC/DG-SAN/0192/2017 de treinta de marzo del presente año, la **DG-SAN** solicitó al Administrador General de Servicios al Contribuyente informara si obra registro alguno en esa entidad recaudatoria respecto de la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil quince de [REDACTED] con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] y/o [REDACTED] con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] y/o **LA 911 DE CUAUTLA, S.A. DE C.V.**

DÉCIMO CUARTO. Mediante oficio 400-01-05-00-00-2017-2076 de once de abril de dos mil diecisiete, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el dieciocho de abril siguiente, la Subadministradora de Declaraciones y Pagos "2" de la Administración de Operaciones de Declaraciones de la Administración Central de Declaraciones y Pagos

de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria emitió la respuesta al similar IFT/225/UC/DG-SAN/0192/2017.

En consecuencia, por así corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, se emitió el acuerdo de veinticinco de abril de dos mil diecisiete notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este Instituto el veintiocho de abril siguiente, a través de cual con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA** se pusieron a disposición de los **PRESUNTOS RESPONSABLES** los autos del presente expediente para que dentro del término de diez días hábiles formularan alegatos, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

DÉCIMO QUINTO. El término concedido a los **PRESUNTOS RESPONSABLES** para presentar sus alegatos transcurrió del tres al diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, sin considerar los días cinco, seis, siete, trece y catorce de mayo del dos mil diecisiete, por tratarse de sábados, domingos y día inhábil, de conformidad con el artículo 28 de la **LFPA**.

Sin embargo de las constancias que forman el presente expediente se advierte que los **PRESUNTOS RESPONSABLES** no presentaron alegatos, por lo que mediante acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto el veintidós de mayo siguiente, se tuvo por precluido su derecho para ello y por lo tanto fue remitido el presente expediente a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y

equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo; fracción I de la **CPEUM**; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 75, 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, y 305 de la **LFTyR**; 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la **LFPA**; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("ESTATUTO").

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las señales de audio o de audio y video asociados mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto y 28 de la **CPEUM**, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico es inalienable e imprescriptible y que la explotación, uso o aprovechamiento de dicho recurso por los particulares o por sociedades debidamente constituidas conforme a las leyes mexicanas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el **IFT**, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la **CPEUM**, el **IFT** es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Conforme a lo anterior, el **IFT** es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso,

aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, dedicadas al servicio público de radiodifusión como vehículo de información y de expresión, a fin de asegurar que se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del **IFT** traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento, previa sustanciación del procedimiento administrativo seguido al efecto, propuso a este Pleno resolver sobre la imposición de una sanción y la declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, en contra de los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, al considerar que se violaron los artículos 66 y 75 y se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la **LFTyR**.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la **LFTyR** aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios y en general para cualquier persona, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en caso de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se les imputa a los **PRESUNTOS RESPONSABLES** y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo



administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida por el poder legislativo, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por los presuntos infractores vulnera el contenido del artículo 66 de la **LFTyR**, que al efecto establece que se requiere de concesión única otorgada por el **IFT** para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

Lo anterior, en relación con el artículo 75, de la **LFTyR**, el cual dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento de concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Ahora bien, para efectos de cumplir con el citado principio de tipicidad, resulta importante hacer notar que la conducta antes referida, misma que resulta contraria a la ley, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del inciso E) del artículo 298 de la **LFTyR**, mismo que establece que la sanción que en su caso procede imponer a quien preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, consiste en una multa por el equivalente del 6.01% hasta el 10% de los ingresos acumulables de la persona infractora.

En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I de la **LFTyR**, establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la **LFTyR**, misma que establece como consecuencia, la pérdida en beneficio de la Nación, de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones. En efecto dicho precepto legal expresamente establece:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora, en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de radiodifusión, el artículo 297 primer párrafo de la **LFTyR** establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la **LFPA**, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de la **LFPA**, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que los **PRESUNTOS RESPONSABLES** expongan lo que a su derecho convenga, y en su caso aporten las pruebas con que cuenten.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, se presumió el incumplimiento de lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75 de la **LFTyR** ya que no contaban con la concesión correspondiente para la prestación del servicio público de radiodifusión, en concreto para operar la frecuencia **91.1 MHz**, conducta que de acreditarse actualizaría la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del citado ordenamiento.

En este sentido, a través de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a los **PRESUNTOS RESPONSABLES** la conducta que, presuntamente, infringe el contenido del artículo 66 en relación con el 75 de la

LFTyR, así como las sanciones previstas en los artículos 298, inciso E), fracción I y 305 de dicha ley por la comisión de la misma.

Por ello, se les otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindieran las pruebas y manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM** en relación con el artículo 72 de la **LFPA**.

Concluido el período de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el período probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de resolución al Pleno de este **IFT**, quien se encuentra facultado para dictar la resolución que en derecho corresponda.

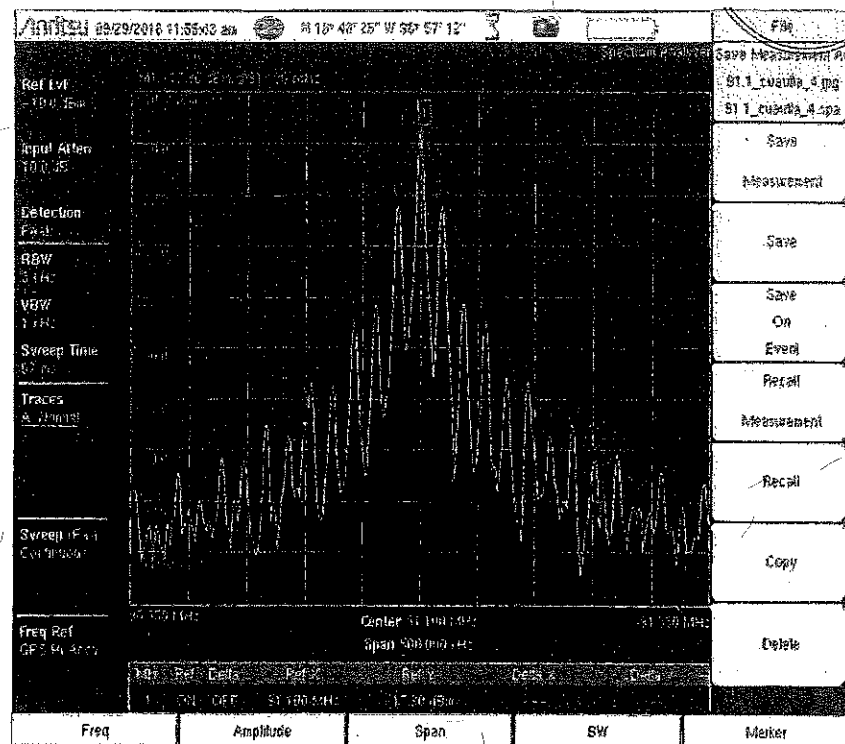
Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia, se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **LFPA** y los artículos 14 y 16 de la **CPEUM** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda. Lo anterior, con independencia de que los **PRESUNTOS RESPONSABLES** no ofrecieron pruebas ni presentaron alegatos a su favor.

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la **CPEUM**, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que informan cual debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

ELIMINADAS cinco palabras y un número con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de Inspección-verificación IFT/UC/DGV/456/2016 de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, dirigida al "PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DEL INMUEBLE UBICADO EN: [REDACTED] Municipio de Cuautla, Estado de Morelos, así como de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el mismo", el veintinueve de septiembre siguiente, LOS VERIFICADORES se constituyeron en dicho lugar donde practicaron un recorrido visual a efecto determinar la ubicación del domicilio donde se transmitía en la frecuencia **91.1 MHz**, obteniendo radiomonitorio y grabaciones del audio de las transmisiones; antes de llevar a cabo la visita de verificación.



ELIMINADAS quince palabras, un número y un número de folio con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

En consecuencia, en esa misma fecha **LOS VERIFICADORES** se constituyeron en el domicilio ubicado en [REDACTED] Municipio de Cuautla, Estado de Morelos, donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión, operando la frecuencia **91.1 MHz**, y levantaron el **acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DGV/456/2016**.

En dicho domicilio solicitaron la identificación de la persona que recibió la visita, quien dijo llamarse "[REDACTED]", quien se identificó con credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores, del entonces Instituto Federal Electoral, con clave de elector [REDACTED] en lo sucesivo **LA VISITADA**; posteriormente se hizo de su conocimiento el objeto de la visita de verificación, entregándole la orden de visita **IFT/UC/DGV/456/2016**, solicitándole firmara de recibido para constancia, quien manifestó su conformidad de recibirlo.

Asimismo, la persona que atendió la diligencia designó como testigos de asistencia a los CC. [REDACTED] y [REDACTED] quienes se identificaron con credencial para votar, documentos expedidos por el Instituto Nacional Electoral y el entonces Instituto Federal Electoral, respectivamente, quienes aceptaron el cargo.

Una vez cubiertos los requisitos de ley, **LOS VERIFICADORES**, acompañados de la persona que ocupaba el inmueble en el que se practicó la diligencia y de los testigos de asistencia, procedieron a verificar las instalaciones del inmueble, encontrando instalados y en operación: Una antena tipo omnidireccional sin marca, sin modelo y sin número de serie, un transmisor, sin marca, modelo MFT y sin número de serie, un CPU Armado sin marca, sin modelo y sin número de serie, una consola de audio, marca Morrison, sin modelo y sin número de serie, así como un micrófono marca Harden sin modelo y sin número de serie, los cuales operaban en la frecuencia **91.1 MHz**.

Posteriormente, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que atendió la visita, manifestara bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

ELIMINADAS cuatro palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

- Qué persona es el propietario o poseedor de la estación de radiodifusión que transmite desde ese inmueble, a lo que la persona que recibió la visita respondió:
[REDACTED]
- Si sabe que desde ese inmueble se está operando una estación de radiodifusión la cual opera en la banda de frecuencia modulada en **91.1 MHz**, a lo que la persona que recibió la visita manifestó: "Sí".
- Si tenía conocimiento sobre quién se anunciaba en la estación de radio que opera la frecuencia modulada **91.1 MHz**, a lo que **LA VISITADA** manifestó: "*hay anuncios en el sentido de promover la cultura y gestión social*".
- Que informara sobre el tipo de anuncios que se hacen en la estación radiodifusora que opera en la frecuencia modulada **91.1 MHz**, a lo que la persona que atendió la visita manifestó "*esencialmente cultura e información a la sociedad*".
- Si sabía si se paga alguna cantidad a la estación radiodifusora que opera en la frecuencia modulada **91.1 MHz** por anunciarse en ella, a lo que manifestó: "*Solo hay donaciones*".

Asimismo, se le solicitó a dicha persona informara si cuenta con concesión o permiso expedido por la autoridad competente que amparara la instalación y operación de la frecuencia **91.1 MHz**, ya que en términos del artículo 66 de la **LFTyR**, se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, a lo que la visitada manifestó "*no cuento con el título de concesión*"; motivo por el cual **LOS VERIFICADORES** requirieron a la persona que atendió la visita que apagara y desconectara los equipos con los cuales transmitía en la frecuencia antes referida, a lo que la persona que atendió la diligencia manifestó: "*nosotros vamos a apagar los equipos*".

En razón de que dicha persona no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **91.1 MHz**, **LOS VERIFICADORES** procedieron al aseguramiento del equipo encontrado en el inmueble en donde se practicó la visita, quedando como interventor especial (depositario) del mismo, **RAÚL LEONEL MULHIA ARZALUZ**, Subdirector de Verificación de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, quien se identificó con credencial de Inspector verificador número 013 expedida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, quien aceptó y protestó el cargo, situación que se hizo constar en el **ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA**, conforme a lo siguiente:

Equipo	Marca	Modelo	Nº de Serie	Sello de Aseguramiento Nº.
Transmisor	_____	MFT	_____	0380-16
CPU armado	_____	_____	_____	0383-16
Consola de Audio	MORRISON	_____	_____	0382-16
Micrófono	HARDEN	_____	_____	0381-16
Antena Omnidireccional	_____	_____	_____	0384-16

Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la **LFPA**, **LOS VERIFICADORES** informaron a **LA VISITADA**, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación, a lo que dicha persona manifestó: *"me reservo el derecho para hacer manifestaciones para en su momento legal y oportuno realizaremos la manifestación legal pertinente"* (sic).

Dado lo anterior, **LOS VERIFICADORES** con fundamento en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (**LVGC**) notificaron a la persona que recibió la diligencia, que tenía un plazo de diez días hábiles para que en ejercicio de su garantía



ELIMINADAS un renglón, catorce palabras y un número con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

de audiencia presentara por escrito las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el Instituto, asentado lo anterior, se dio por terminada la diligencia de verificación el mismo día de su inicio.

El término de diez días hábiles otorgado a **LA VISITADA** para presentar pruebas y defensas en relación a los hechos contenidos en el **ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA** transcurrió del treinta de septiembre al trece de octubre de dos mil dieciséis, sin contar los días primero, dos, ocho y nueve de octubre de ese año, por ser sábados y domingos, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la **LFPA**.

Con fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, [REDACTED] y [REDACTED] presentaron ante la oficialía de Partes de este Instituto, un escrito a través del cual formularon manifestaciones respecto de las observaciones contenidas en el Acta de Verificación Ordinaria número **IFT/UC/DGV/456/2016** ofreciendo además diversas pruebas al respecto, sin embargo del mismo no se advirtieron medios de convicción suficientes que desvirtuaran la conducta detectada en la visita de verificación.

Es importante señalar que entre las pruebas ofrecidas por [REDACTED] y [REDACTED] se encuentra la escritura pública número [REDACTED]

pasada ante la fe del Notario Público número tres en la Ciudad de Cuernavaca Morelos, de la cual se desprende la constitución de la empresa denominada **LA 911 DE CUAUTLA, S.A. DE C.V.**, creada con el objeto, entre otras actividades, de instalar, operar, explotar y comercializar estaciones radiodifusoras, cuyo domicilio es el mismo en el que se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión operando la frecuencia **91.1 MHz**.

Derivado de lo anterior y una vez analizados las constancias respectivas, la **DGV** estimó que con su conducta los **PRESUNTOS RESPONSABLES** presumiblemente contravinieron lo

ELIMINADAS cinco palabras y un número con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

dispuesto por el artículo 66 en relación con el 75, y actualizaron la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

A) Artículo 66 en relación con el 75 de la LFTyR.

El artículo 66 de la LFTyR, establece que: *"Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."*

Por su parte el artículo 75 de la LFTyR, dispone que *"Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título."*

En este sentido, la concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, es el título habilitante que otorga a su titular la legitimación para prestar servicios de radiodifusión. Sin embargo, de las manifestaciones expresas realizadas tras la diligencia y del informe de radiomonitorio, se demuestra fehacientemente que los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, al momento de la diligencia, usaban la frecuencia **91.1 MHz** de la banda de Frecuencia Modulada mediante la instalación de equipo de radiodifusión en el domicilio ubicado en [REDACTED] Municipio de Cuautla, Estado de Morelos, sin contar con el documento idóneo que ampare la prestación de dicho servicio.

Ahora bien, de los hechos que se hicieron constar en el **ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA** durante el desarrollo de la visita de Inspección-verificación, se desprende lo siguiente:

- a) El uso de la frecuencia **91.1 MHz**, mediante una antena tipo omnidireccional sin marca, sin modelo y sin número de serie, un transmisor, sin marca, modelo MFT y sin número de serie, un CPU Armado sin marca, sin modelo y sin número de

serie, una consola de audio, marca Morrison, sin modelo y sin número de serie, así como un micrófono marca Harden sin modelo y sin número de serie, equipos conectados y en operación con los que se acredita el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, correspondiente a la banda de FM.

b) Del monitoreo realizado, así como de las grabaciones realizadas de la transmisión se constata que los **PRESUNTOS RESPONSABLES** se encontraban prestando servicios de radiodifusión mediante el uso de la frecuencia **91.1 MHz** en la banda de FM.

c) En cuanto al cuestionamiento de **LOS VERIFICADORES**, respecto a que si contaba con concesión o permiso, para el uso de la frecuencia **91.1 MHz** en la banda de FM, la persona que atendió la diligencia manifestó: **"no cuento con el título de concesión"**.

Por tanto, se acredita la infracción al artículo 66 en relación con el 75, de la LFTyR, toda vez que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección-verificación, se detectó que en el inmueble visitado, se prestaba el servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **91.1 MHz** de FM, sin contar con la respectiva concesión, permiso o autorización emitida por autoridad competente.

B) Artículo 305 de la LFTyR.

En lo que respecta al artículo 305 de la LFTyR, dicha disposición establece que "Las personas que presten servicios de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones".

En efecto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana, con las restricciones establecidas en las leyes;

reglamentos y disposiciones administrativas aplicables, pero para su aprovechamiento se requiere concesión otorgada conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los cuales no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Al respecto, durante la diligencia de inspección-verificación, **LOS VERIFICADORES**, realizaron el monitoreo de frecuencias en FM y corroboraron que la frecuencia **91.1 MHz** estaba siendo utilizada.²

Asimismo, se corroboró que los **PRESUNTOS RESPONSABLES** se encontraban prestando el servicio de radiodifusión sin contar con el título de concesión, permiso o autorización respectivos. En consecuencia, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de la **LFTyR**.

Ahora bien, en el dictamen remitido por la **DGV** se consideró que los **PRESUNTOS RESPONSABLES** prestaban el servicio público de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la banda de frecuencia **91.1 MHz**, sin contar con la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente y en consecuencia el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la **LFTyR** y 41 en relación con el 44 fracción I, y 6, fracción XVII del **ESTATUTO**, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

² Sobre el particular, **LOS VERIFICADORES** obtuvieron las gráficas del monitoreo y las grabaciones del audio de las transmisiones, mismas que obran en el presente expediente.

ELIMINADAS doce palabras y un número con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/236/2017 de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, la DGV remitió a la DG-SAN de la Unidad de Cumplimiento la "Propuesta de inicio de **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES** y la **DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN** en contra del C. [REDACTED] y/o [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de **PROPIETARIOS** de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el inmueble ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED] Municipio de Cuautla, Estado de Morelos (donde se detectaron las instalaciones de una estación de radiodifusión, operando la frecuencia de **91.1 MHz**), por la presunta infracción del **artículo 66** en relación con el **artículo 75**, y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el **artículo 305**, todos de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el **Acta de Verificación número IFT/UC/DGV/456/2016**."

En consecuencia, mediante acuerdo de veinte de febrero de dos mil diecisiete el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y la declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en el que se le otorgó a los **PRESUNTOS RESPONSABLES** un término de quince días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportaran las pruebas con que contaran en relación con los presuntos incumplimientos que se les imputan.

Dicho acuerdo fue notificado el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, por lo que el plazo de quince días hábiles transcurrió del veintisiete de febrero al diecisiete de marzo de dos mil diecisiete. Lo anterior, sin contar los días veinticinco y veintiséis de febrero, así como el cuatro, cinco, once y doce de marzo de dos mil diecisiete por ser sábados y domingos de conformidad con el artículo 28 LFPA.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la **CPEUM**, así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la **LFPA**, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos que, en su caso, hubieran sido presentados por los **PRESUNTOS INFRACTORES**, aclarando que el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la **SCJN** como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."*³

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los mismos debe en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es la probable infracción a lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 75 y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTyR**.

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo señalado en el Resultando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente Resolución, y toda vez que los **PRESUNTOS RESPONSABLES** omitieron presentar pruebas y defensas dentro del plazo establecido para ello, por proveído de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, notificado por publicación de lista diaria de

³ Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

notificaciones en la página de este IFT ese mismo día, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de veinte de febrero de dos mil diecisiete, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para presentar pruebas y defensas de su parte. Lo anterior, con fundamento en los artículos 72 de la LFPA y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles ("CFPC"), de aplicación supletoria en términos de los artículos 6, fracciones IV y VII de la LFTyR y 2 de la LFPA.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, en Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: la. CCV/2013 (100.), Página: 565 cuyo Rubro y texto son del tenor siguiente:

"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del/procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes."

Ahora bien, no obstante haber sido legalmente notificados los **PRESUNTOS RESPONSABLES** en el domicilio en el que se detectaron los equipos prestando el servicio de radiodifusión, según constancias que obran en la Unidad de Cumplimiento, ninguna persona compareció al presente procedimiento a defender sus intereses.

Ello es así, considerando que los **PRESUNTOS RESPONSABLES** fueron omisos en presentar las pruebas y manifestaciones que a su derecho convinieran, no obstante haber sido debidamente llamados al presente procedimiento, por lo que al no existir constancia alguna que tienda a desvirtuar el probable incumplimiento materia del presente

procedimiento ni existir controversia en los hechos y derecho materia del mismo, lo procedente es emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en los elementos con que cuenta esta autoridad.

En efecto, lo establecido en el acuerdo de inicio del procedimiento que en este acto se resuelve constituye una presunción legal *iuris tantum*, la cual sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario, ya que de no ser así, la misma adquiere valor probatorio.

Desde luego, para que se pueda desvirtuar la presunción legal, la idoneidad de la contraprueba tiene que ser contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la primera, de manera que si los presuntos infractores no ofrecen pruebas tendientes a desvirtuar la presunción de incumplimiento detectado, como aconteció en la especie, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida a la presunción relativa de que se trate.

Además de lo anterior, resulta importante destacar que al momento de la visita de verificación se detectó el uso del espectro radioeléctrico para prestar servicios de radiodifusión sin concesión, lo cual fue asentado en la respectiva Acta que constituye un documento público emitido por autoridad competente en el ejercicio de sus facultades, lo cual resulta ser una prueba que goza de valor probatorio pleno.

Al respecto, resultan aplicables por analogía las siguientes tesis:

"CONFESIÓN FICTA. ES UNA PRESUNCIÓN LEGAL QUE PUEDE SER DESVIRTUADA POR CUALQUIER PRUEBA RENDIDA EN EL JUICIO, PERO EN CASO DE NO EXISTIR MEDIO DE CONVICCIÓN ALGUNO QUE LA CONTRAVENGA, ADQUIERE LA CALIDAD DE PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Francesco Carnelutti, en su obra *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, páginas 410 y 411, Biblioteca Clásicos del Derecho, primera serie, volumen cinco, Editorial Oxford, México, 1999, define a las presunciones como aquellas que no tienen en sí mismas un destino probatorio, sino que se convierten en tales por su fortuita conexión con el hecho a probar, en cuyo caso, el Juez se encuentra frente a un hecho diverso al que se pretende probar, y las clasifica en simples y legales; en las primeras, la ley permite

al Juez su libre apreciación y en las legales, la ley vincula su apreciación por medio de sus reglas. Estas últimas, dice el autor, a su vez se clasifican en presunciones legales relativas, o *iuris tantum*, y legales absolutas o *iuris et de jure*. Por otra parte, la Enciclopedia Omeba, en su tomo XVI, páginas 952 y 953, Editorial Driskill, Sociedad Anónima, Argentina, 1978, define a las presunciones *iuris et de jure*, como aquellas en que la ley no admite prueba en contrario, y obligan al Juez a aceptar como cierto el hecho que se presume, mientras que a las *iuris tantum*, las define como aquellas en que la ley admite la existencia de un hecho, salvo que se demuestre lo contrario. Ahora bien, los artículos 423 y 439 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2004, disponen: "Artículo 423. La confesión ficta produce presunción legal; pero esta presunción puede ser desvirtuada por cualquiera de las demás pruebas rendidas en el juicio.", y "Artículo 439. Las presunciones *iuris et de jure* hacen prueba plena en todo caso. Las presunciones *iuris tantum* hacen prueba plena mientras no se demuestre lo contrario.", lo anteriormente expuesto permite concluir que la confesión ficta es una presunción *iuris tantum*, es decir admite prueba en contrario, pero en caso de no existir medio de convicción que la contravenga, adquiere el rango de prueba plena."

Época: Novena Época, Registro: 177341, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Civil, Tesis: VI.1o.C.76 C, Página: 1432

Tal y como consta de los criterios vertidos con anterioridad, las presunciones *iuris tantum* sólo pueden ser desvirtuadas mediante una contrapueba suficiente para destruirla; en caso contrario, se genera una presunción en la comisión de los hechos imputados, lo cual se ve reforzado con los hechos asentados en el acta de verificación respectiva, la cual tiene el carácter de documental pública y hace prueba plena.

En ese orden de ideas, al no haber realizado los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, manifestación alguna con relación al acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa y tampoco ofrecer pruebas de su parte, se tienen por ciertas las imputaciones formuladas en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanciones abierto en su contra.

Ahora bien a efecto de ser extensivos en el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y con la finalidad de agotar las garantías de audiencia y de impartición de justicia, no pasa desapercibido para esta autoridad el escrito de

ELIMINADAS tres palabras y dos números con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

pruebas y manifestaciones presentado por los **PRESUNTOS RESPONSABLES** el trece de octubre de dos mil dieciséis ante la Oficialía de Partes de este Instituto en relación con el acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DGV/456/2016**, mediante el cual formularon manifestaciones relacionadas con la diligencia de verificación, por lo que a efecto de no dejar a los **PRESUNTOS RESPONSABLES** en estado de indefensión y de agotar el principio de presunción de inocencia, esta autoridad analizara dicho escrito al formar parte del expediente que ahora se resuelve.

En dicho escrito se advierte que los **PRESUNTOS RESPONSABLES** manifestaron en resumen, lo siguiente:

1. *"Que con fecha 15 de julio de 2015 los suscritos en nuestra intención de utilizar el espectro de radiodifusión pública, puesto que pretendíamos realizar publicidad del orden cultural, y no cobrar cantidad alguna por dicha actividad, en este tenor comenzó a asesarme para dicho fin, contactando al C. LIC. VÍCTOR HUGO TENORIO ANDUJAR, el cual con fecha 3 DE JULIO DE 2015 me hizo llegar un recibo mediante el cual me hacía saber que estaba en trámite mi concesión, diciendo que este era un recibo provisional, el cual firmaba el C. ÁLVARO GUZMÁN GUTIÉRREZ en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN.*
2. *Con fecha 1 de septiembre del año 2015, el LIC. VÍCTOR HUGO TENORIO ANDUJAR me entregó una fotocopia simple la cual anexo al presente, en la cual se me informaba que nos habían concedido la suspensión provisional otorgada por la autoridad federal, en el amparo [REDACTED] DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO, y que existía un procedimiento de amparo en el cual los suscritos éramos beneficiarios y que sin problemas podíamos transmitir en la banda antes citada, a lo que al día de hoy nos enteramos que dicho amparo existe pero no a nombre de los suscritos, lo cual fue un engaño que nos indujo al error.*
3. *Los suscritos seguimos transmitiendo en la estación denominada "LA 91.1 DE CUAUTLA" en la radio frecuencia 91.1 FM, puesto que me fue informado que podía realizarlo así, como quedó claro en el numeral que precede, por considerarla de cobertura universal, y considerarla red pública, aunado a que el LIC. VÍCTOR HUGO TENORIO ANDUJAR tiempo después con fecha 5 de noviembre del 2015, me entregó un escrito donde nos manifestó que el trámite para la entrega de una concesión para la explotación de la radiofrecuencia ya mencionada, estaba vigente y en proceso, misma que anexo al presente.*
4. *Desde la fecha que mencionamos en el hecho uno, y hasta el día 28 de septiembre de la visita, los suscritos transmitimos sin ningún problema, hasta que recibí la visita de los CC. ALEJO REYES RAMÍREZ Y JULIO CESAR NEQUIZ GUZMÁN, a los cuales recibió el C. [REDACTED] en el domicilio mostrándoles las disposición y cooperatividad, puesto que al informarme de me (sic) encontraba fuera de las*

disposiciones de ley, procedí a hacerles entrega de los aparatos y demás instrumentos, apagando la transmisión, que utilizaba al efecto dando así principio al procedimiento que se contesta.

5. Así las cosas los suscritos desde este, momento manifestamos nuestra más plena disposición para continuar dentro de los lineamientos de la norma aplicable, solicitando que me sean devueltos los instrumentos que me fueron asegurados, en razón de que fuimos inducidos al error por parte de un individuo el cual denunciaré en los días próximos; para efectos de acreditar mi dicho desde este momento anuncio..."

Asimismo, se advierte que los **PRESUNTOS RESPONSABLES** presentaron las siguientes pruebas:

1. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en recibo, el cual se exhibe en copia certificada (sic), expedido por el C. LIC. ÁLVARO GUZMÁN GUTIÉRREZ, a favor del LIC. VÍCTOR HUGO TENORIO ANDUJAR, el cual se hace constar que fuimos inducidos al error por esta persona mediante un recibo de dinero provisional, esta prueba se relaciona con el contenido de este escrito y se adjunta a la misma.
2. **LA DOCUMENTAL.**- Consistente en la copia simple de un supuesto auto emitido por EL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO, en el cual me manifestaron que estaba un amparo que me daba la oportunidad de realizar la transmisión de señal que venía realizando, el cual se hace constar que fui inducido al error por el LIC. VÍCTOR HUGO TENORIO ANDUJAR, esta prueba se relaciona con el contenido de este escrito y se adjunta a la misma.
3. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en un escrito informativo, el cual se exhibe en copia certificada (sic), expedido por el LIC. VÍCTOR HUGO TENORIO ANDUJAR, a favor de la C. YURIDIA GALICIA ALANIS, la cual es nuestro contacto directo con esta persona que nos indujo al error, el cual se hace constar que fuimos inducidos al error por esta persona mediante un recibo de dinero provisional, esta prueba se relaciona con el contenido de este escrito y se adjunta a la misma.
4. **LA TESTIMONIAL.**- A cargo del C. SEBASTIÁN LOPEZ RUVALBA Quien comparecerá ante este órgano en la fecha y hora que se señale al efecto con la finalidad de acreditar que no recibí lucro alguno por la actividad realizada, que fui inducido al error y la disposición que guardo para cumplir con la norma jurídica y atenerme a lo realizado en el acta de inspección; estos responderán al tenor del interrogatorio que en su momento oportuno exhibiré.
5. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en lo actuado en el acta de visita-inspección y demás actuaciones que a este Órgano sirvan para cumplir con sus funciones y al suscrito para acreditar mi buena fe y disposición para cooperar con este órgano investigador.

De los argumentos vertidos por los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, en dicha etapa se advierte que de dicho documento no se desprenden elementos de convicción que desvirtúen la conducta que les fue imputada, como lo es el hecho de que se encontraban prestando servicios de radiodifusión sin contar con concesión que los habilitara para tales fines, por el contrario, se puede desprender de sus manifestaciones una confesión expresa por parte de los **PRESUNTOS RESPONSABLES** respecto del hecho de que estuvieron transmitiendo en la frecuencia **91.1 FM** a través de la estación denominada "**LA 911 DE CUAUTLA**" así como su intención en todo momento de realizar dicha acción, corroborando la comisión de la conducta infractora señalada en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción, consistente en que los **PRESUNTOS RESPONSABLES** se encontraban prestando servicios de radiodifusión a través del uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia **91.1 MHz**, en el Municipio de Cuautla, Estado de Morelos, sin contar con la concesión respectiva.

Cabe señalar, que no resulta suficiente su manifestación en el sentido de que fueron inducidos al error para cometer la conducta infractora en razón que los **PRESUNTOS RESPONSABLES** debían obrar conforme a la legislación correspondiente independientemente de los supuestos trámites realizados por un tercero.

Asimismo, esta autoridad observa que de los elementos probatorios aportados durante la etapa de verificación, se infiere la comisión de conductas que pueden ser catalogadas como ilícitos específicamente las relacionadas con documentos que se presumen apócrifos en virtud de que el supuesto recibo emitido por el Director General de Concesiones de Radiodifusión del **IFT** no reviste las formalidades de los documentos expedidos por este Instituto, en ese sentido al presumirse una probable comisión de hechos ilícitos, se solicitará a la Unidad de Asuntos Jurídicos del **IFT** determine la viabilidad de dar vista al Ministerio Público competente para los efectos conducentes.

QUINTO. ALEGATOS

Siguiendo las etapas del debido proceso, mediante acuerdo de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este IFT el veintiocho de abril siguiente, se concedió a los **PRESUNTOS RESPONSABLES** un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual corrió del tres al diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, sin considerar los días cinco, seis, siete, trece y catorce de mayo del dos mil diecisiete, por tratarse de sábados, domingos y día inhábil, de conformidad con el artículo 28 de la LFPA.

De las constancias que forman parte del presente expediente, se observa que para tal efecto, los **PRESUNTOS RESPONSABLES** no presentaron alegatos ante este IFT.

De acuerdo a lo señalado en el Resultando **DÉCIMO QUINTO** de la presente Resolución, por proveído de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto el veintidós de mayo siguiente, se tuvo por perdido el derecho de los **PRESUNTOS RESPONSABLES** para formular alegatos de su parte con fundamento en los artículos 72 de la LFPA y 288 del CFPC.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades

modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

En el presente asunto se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que los **PRESUNTOS RESPONSABLES** se encontraban prestando servicios de radiodifusión, sin contar con concesión que los habilitara para esos fines.

ELIMINADAS doce palabras y un número con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en los preceptos legales que se estimaron trasgredidos claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos para su actualización.

En tales consideraciones, debe tomarse en cuenta que:

- 1) Se confirmó el uso de la frecuencia **91.1 MHz** en el inmueble ubicado en [REDACTED] Municipio de Cuautla, Estado de Morelos, donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión que operaba dicha frecuencia, con el equipo consistente en: una antena tipo omnidireccional sin marca, sin modelo y sin número de serie, un transmisor, sin marca, modelo MFT y sin número de serie, un CPU Armado sin marca, sin modelo y sin número de serie, una consola de audio, marca Morrison, sin modelo y sin número de serie, así como un micrófono marca Harden sin modelo y sin número de serie, con lo que se acredita el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, correspondiente a la banda de **FM**, sin contar con concesión o permiso.
- 2) Se detectó la prestación del servicio público de radiodifusión del cual no se acreditó tener concesión o permiso expedido por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación de dicho servicio.
- 3) De las constancias que conforman el expediente que ahora se resuelve se desprende que [REDACTED] compareció junto con [REDACTED] a realizar manifestaciones con respecto a la diligencia de verificación, de cuyo análisis se desprende que desde el quince de julio de dos mil quince estuvieron transmitiendo en la frecuencia **91.1 FM** a través de la estación denominada "**LA 911 DE CUAUTLA**".

ELIMINADAS veinticinco palabras y un número con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

- 4) [REDACTED] y [REDACTED] exhibieron la escritura pública número 61,139 (sesenta y un mil ciento treinta y nueve) de fecha once de mayo de dos mil quince, pasada ante la fe del Notario Público número tres en la Ciudad de Cuernavaca Morelos, a través de la cual se ostentan como socios de la empresa denominada **LA 911 DE CUAUTLA, S.A. DE C.V.**, empresa constituida con el objeto de instalar, operar, explotar y comercializar estaciones radiodifusoras, cuyo domicilio es idéntico al en que se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión operando la frecuencia **91.1 MHz**.

En ese sentido, este Pleno del Instituto considera que existen elementos suficientes para determinar que los **PRESUNTOS RESPONSABLES** al momento en el que se llevó a cabo la visita de verificación, efectivamente prestaban el servicio público de radiodifusión de forma ilegal, en franca violación del artículo 66 en relación con el 75, de la **LFTyR**.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación que se resuelve, se inició por el uso y/o explotación de la frecuencia **91.1 MHz** en el Municipio de Cuautla, Estado de Morelos, incumpliendo con lo anterior lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el 75, y actualizando la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la **LFTyR**, mismos que establecen:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título."

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Del análisis de los preceptos transcritos, se desprende que la conducta susceptible de ser sancionada es la prestación de servicios de radiodifusión sin contar con concesión o autorización emitida por la autoridad competente, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma.

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por la prestación de un servicio de radiodifusión, resulta importante considerar lo señalado por las fracciones LIV y LXV del artículo 3 de la LFTyR, mismas que señalan lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

LIV. Radiodifusión: Propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello;

...

LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;

..."

De lo señalado por la LFTyR se desprenden los elementos que componen el concepto de radiodifusión, mismos que deben ser analizados a la luz de la conducta desplegada para sustentar la determinación de incumplimiento.

En ese sentido las premisas del concepto de radiodifusión son las siguientes:

1. La propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado.

2. El uso, aprovechamiento ó explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico atribuidas por el Instituto a tal servicio.

3. La población las puede recibir de manera directa y gratuita utilizando los dispositivos idóneos para ello.

La primera y la tercera de las premisas se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo en que se actúa al existir constancia en autos del disco compacto remitido como adjunto a la propuesta de inicio del procedimiento, en el cual se contienen las grabaciones realizadas al momento de realizar el monitoreo del espectro radioeléctrico, de las cuales se desprende que efectivamente se estaban transmitiendo señales de audio, mismas que pueden ser recibidas de manera directa por la población con el simple hecho de contar con el medio idóneo, que en el presente caso lo constituye un radio receptor.

De igual forma, la primera y segunda de las premisas quedaron plenamente acreditadas durante el desarrollo de la diligencia de verificación, ya que derivado del monitoreo se detectó el uso de la frecuencia **91.1 MHz** a través de **i)** una antena tipo omnidireccional sin marca, sin modelo y sin número de serie, **ii)** un transmisor, sin marca, modelo MFT y sin número de serie, **iii)** un CPU Armado sin marca, sin modelo y sin número de serie, **iv)** una consola de audio, marca Morrison, sin modelo y sin número de serie, así como **v)** un micrófono marca Harden sin modelo y sin número de serie con lo que se acredita la propagación de ondas y el uso de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Ahora bien, de la definición de servicios públicos de radiodifusión se desprenden los siguientes elementos:

- ✓ Son servicios de interés general.
- ✓ Generalmente son prestados por concesionarios.
- ✓ Son para el público en general.
- ✓ Tienen fines comerciales, públicos o sociales.
- ✓ Se prestan conforme a las leyes aplicables.

Del análisis de dichos elementos se desprende que en el presente asunto los **PRESUNTOS RESPONSABLES** no acreditaron tener el carácter de concesionarios, además de que en los archivos del IFT no obra concesión o permiso otorgado para operar esa frecuencia en dicha localidad.

Adicionalmente la frecuencia utilizada para esa entidad no se encuentra registrada en la infraestructura de Estaciones de Radio de Frecuencia Modulada ("FM") publicada en la página Web del Instituto, circunstancia que por sí misma constituye un hecho notorio que pone de manifiesto que los servicios no se prestaban conforme a la ley, no obstante que se encontraban a disposición del público en general de conformidad con lo detectado y grabado durante el monitoreo.

Ahora bien, otro elemento que resulta importante analizar es que con independencia de la finalidad de la estación de radiodifusión, para poder prestar dicho servicio se deben de cumplir con los requisitos previstos por la Ley, esto en virtud de que como se puede advertir de lo señalado por la norma, no existe la necesidad de acreditar un uso comercial, público o social.

Así las cosas, en el presente asunto durante la Visita de Inspección-Verificación se acreditó la prestación del servicio público de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **91.1 MHz** con los siguientes equipos instalados y en operación: **i)** una antena tipo omnidireccional sin marca, sin modelo y sin número de serie, **ii)** un transmisor, sin marca, modelo MFT y sin número de serie, **iii)** un CPU Armado sin marca, sin modelo y sin número de serie, **iv)** una consola de audio, marca Morrison, sin modelo y sin número de serie, así como **v)** un micrófono marca Harden sin modelo y sin número de serie; asimismo, los **PRESUNTOS RESPONSABLES** no acreditaron contar con concesión o permiso para la prestación del servicio público referido, por tanto, se considera que son responsables de la violación a lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75, y dicha conducta es sancionable en términos de la fracción I del inciso E) del artículo 298 de la LFTyR. Asimismo, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de dicho

ordenamiento y lo procedente es declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de la infracción.

En efecto, el artículo 298 Inciso E), fracción I de la **LFTyR** establece lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E. Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

(...)

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o"

En consecuencia, y considerando que los **PRESUNTOS RESPONSABLES** son responsables de la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **91.1 MHz**, sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente que lo habilite para tal fin, lo procedente es imponer la sanción que corresponda en términos del citado artículo 298, inciso E), fracción I de la **LFTyR**, asimismo, conforme al citado artículo 305 procede declarar la pérdida de los equipos detectados durante la visita de inspección-verificación, consistentes en:

- a) una antena tipo omnidireccional sin marca, sin modelo y sin número de serie,
- b) un transmisor, sin marca, modelo MFT y sin número de serie,
- c) un CPU Armado sin marca, sin modelo y sin número de serie,
- d) una consola de audio, marca Morrison, sin modelo y sin número de serie; y
- e) un micrófono marca Harden sin modelo y sin número de serie.

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público de la Federación, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la **CPEUM**, corresponde al Estado a través del Instituto salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.



Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987"

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones; y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar

ELIMINADAS siete palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129"

En ese sentido, se concluye que los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, se encontraban prestando servicios de radiodifusión a través del uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia **91.1 MHz**, en el Municipio de Cuautla, Estado de Morelos, sin contar con la concesión respectiva, por lo que en tal sentido son responsables de la violación al artículo 66 en relación con el 75, y lo procedente es imponer una multa en términos del artículo 298, inciso E), fracción I de la **LFTyR**. De igual forma con dicha conducta se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del mismo ordenamiento y en consecuencia, procede declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

SÉPTIMO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Una vez acreditada la comisión de la conducta sancionable, para estar en condiciones de determinar las consecuencias jurídicas, es preciso determinar si existen elementos de convicción suficientes en el expediente para determinar a quién le es atribuible la responsabilidad administrativa.

En este sentido, para estar en condiciones de establecer la multa respectiva en términos de lo dispuesto por el artículo 298, inciso E), fracción I de la **LFTyR**, es importante hacer notar que de los elementos probatorios que integran el expediente sustanciado con motivo del presente procedimiento sancionatorio se identificó como presuntos infractores a [REDACTED] y/o a

ELIMINADAS un renglón, veinticuatro palabras y dos números con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

LA 911 DE CUAUTLA, S.A. DE C.V., debe analizarse la responsabilidad en la intervención de cada uno de ellos en los siguientes términos:

1) Al momento de llevarse a cabo la visita de inspección-verificación IFT/UC/DGV/456/2016, la persona que atendió la visita a pregunta expresa de LOS VERIFICADORES señaló a [REDACTED] como propietario de la estación radiodifusora la cual se encontraba operando en la frecuencia 91.1 MHz, desde el inmueble ubicado en [REDACTED] Municipio de Cuautla, Estado de Morelos, lugar donde se localizaron los equipos destinados a la prestación del servicio de radiodifusión.

2) Posteriormente mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el trece de octubre de dos mil dieciséis, [REDACTED] compareció junto con [REDACTED] en su carácter de Visitados, a realizar manifestaciones y pruebas con respecto a la diligencia de verificación, de cuyo análisis se advierte:

- La manifestación expresa por parte de [REDACTED] y [REDACTED] de que estuvieron transmitiendo en la frecuencia 91.1 FM a través de la estación denominada "LA 911 DE CUAUTLA" al menos desde el quince de julio de dos mil quince.
- Que anexaron la copia certificada de la escritura pública número [REDACTED] [REDACTED] pasada ante la fe del Notario Público número tres en la Ciudad de Cuernavaca Morelos, de la que se desprende la constitución de la empresa LA 911 DE CUAUTLA, S.A. DE C.V., denominada como LA 911 DE CUAUTLA y constituida con el objeto de instalar, operar, explotar y comercializar estaciones radiodifusoras, cuyo domicilio es idéntico al lugar en que se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión, operando la

ELIMINADAS veintiséis palabras y un número con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

frecuencia **91.1 MHz** y de la cual además se advierte que [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED] son socios al 50
(cincuenta) por ciento de la citada empresa.

Por lo anterior, al iniciarse el presente procedimiento administrativo la Unidad de Cumplimiento presumió que la responsabilidad por el incumplimiento detectado era imputable tanto a [REDACTED] como a [REDACTED]
[REDACTED] y a **LA 911 DE CUAUTLA, S.A. DE C.V.**, en su carácter de propietarios de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el inmueble ubicado en: [REDACTED]
Municipio de Cuautla, Estado de Morelos.

Ahora bien, es importante hacer notar que si bien ninguno de los presuntos responsables compareció dentro del procedimiento administrativo que se sustanció y que se resuelve en este acto, los CC. [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED] se apersonaron por su propio derecho en el procedimiento de verificación a defender sus intereses, lo anterior de conformidad con las constancias que forman parte integrante del expediente formado con motivo del procedimiento sancionatorio que se resuelve.

Por lo anterior, la Unidad de Cumplimiento a efectos de mejor proveer en la sustanciación de dicho expediente realizó las siguientes acciones:

- Solicitó al Administrador General de Servicios al Contribuyente, informara si obra registro alguno en esa entidad recaudatoria respecto de la declaración anual del año dos mil quince de los **PRESUNTOS INFRACTORES**, toda vez que no se contaba con su información fiscal, por lo que con oficio 400-01-05-00-00-2017-2076 la Subadministradora de Declaraciones y Pagos "2" del Servicio de Administración Tributaria, informó que del análisis y búsqueda efectuada en sus Sistemas Institucionales no se localizó ninguna declaración anual del ejercicio

ELIMINADAS once palabras, un número y tres números de folio con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

dos mil quince de las personas físicas [REDACTED]
con RFC [REDACTED] y [REDACTED] con RFC
[REDACTED] ni de la persona moral denominada LA 911 DE CUAUTLA, S.A.
DE C.V. con RFC [REDACTED]

- Al realizar una consulta en el buscador de la página de internet de Google www.google.com.mx⁴ respecto de LA 911 DE CUAUTLA, se advirtió que existe la página <http://www.la911fm.com/principal/>⁵ en donde se publicita la estación 91.1 FM en el municipio de Cuautla, Morelos, publicando información de horarios, programas, locutores y contacto.

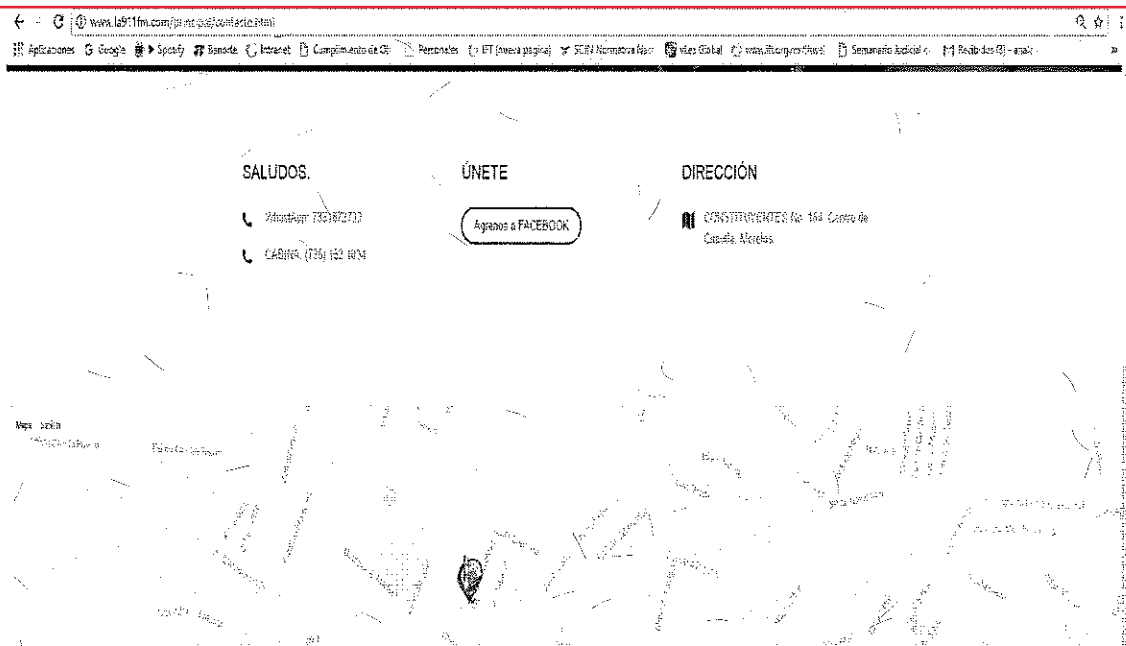


Y al seleccionar el rubro señalado como "Contacto", se desprende que su domicilio es el ubicado en [REDACTED] de Cuautla, Morelos, mismo que es idéntico al en que se encontraron los equipos de radiodifusión operando en la frecuencia 91.1 MHz.

⁴ Atendiendo a la información obtenida en la página <https://www.google.com.mx/>

⁵ Atendiendo a la información obtenida en la página <http://www.la911fm.com/principal/>

ELIMINADAS cinco palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.



- Asimismo, fue posible consultar en el sitio de red social Facebook las páginas web siguientes:

1. https://www.facebook.com/pg/lanueveonce911/about/?ref=page_internal : en donde respecto a la descripción de la página se observa la información "LA NUEVE ONCE DE CUAUTLA Empresa de vanguardia en la comunicación, publicidad, información y entretenimiento (sic)".
2. <https://www.facebook.com/lanueve.once.1?lst=746905934%3A100010114092500%3A1498515910> : de la cual se desprende que se trata del perfil de "██████████" el cual posiblemente coincide con el nombre de la persona que compareció en el procedimiento de verificación ██████████ y que además contiene fotografías del mismo logotipo de la estación que fue identificado en el sitio web oficial <http://www.la911fm.com/principal/> mencionado previamente.

De lo anterior resulta importante destacar que la consulta realizada a las páginas web citadas resultan prueba plena, toda vez que derivan de un hecho notorio y susceptible

3

ELIMINADAS siete palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

de ser valorado en virtud de considerarse que son de conocimiento público y resultan de fácil acceso para una gran mayoría, para sustentar lo anterior se hace referencia a la siguiente tesis jurisprudencial:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

Época: Décima Época, Registro: 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Página: 1373

En ese orden de ideas, de la administración de los elementos probatorios señalados se advierte que existen elementos suficientes para atribuir responsabilidad administrativa a las personas físicas [REDACTED] y [REDACTED] toda vez que de los indicios arriba señalados y de las constancias que integran el expediente formado con motivo del procedimiento sancionatorio en que se actúa se desprende que dichas personas comparecieron dentro de la etapa de verificación ostentándose como propietarios de los equipos con los que se operaba la citada estación e incluso constituyeron una empresa cuyo objeto social es instalar, operar,

ELIMINADAS ocho palabras y un número con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

explotar y comercializar estaciones radiodifusoras, entre otros, cuyo domicilio se encuentra ubicado en [REDACTED] Municipio de Cuautla, Estado de Morelos, el cual es el mismo lugar en que se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión operando la frecuencia **91.1 MHz.**, y por lo tanto se considera que dichas personas prestaban el servicio de radiodifusión de manera ilegal, la cual fue detectada en la visita de verificación contenida en el acta **IFT/UC/DGV/456/2016**, por lo que la conducta sancionable les resulta plenamente imputable.

Por otro lado, en relación con la persona moral denominada **LA 911 DE CUAUTLA, S.A. DE C.V.**, esta autoridad no cuenta con elementos fehacientes que permitan atribuirle responsabilidad, lo anterior toda vez que no compareció al procedimiento sancionatorio a través de representante o apoderado debidamente facultado para defender sus intereses, y si bien es cierto que las personas físicas a quienes se ha imputado plena responsabilidad en el presente procedimiento sancionatorio son accionistas de dicha persona moral, lo cierto es que comparecieron por su propio derecho, formulando únicamente manifestaciones relativas a su persona y no así respecto de la empresa constituida y firmaron el documento a nombre propio y no como representantes o accionistas de la persona moral. En virtud de lo anterior, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para acreditar la responsabilidad de persona moral denominada **LA 911 DE CUAUTLA, S.A. DE C.V.**

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta autoridad que durante la visita de verificación la persona que atendió la diligencia fue el C. [REDACTED], quien se ostentó como "*encargado de la estación*" sin mostrar ningún documento que acreditara su dicho. No obstante, tal aseveración no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad administrativa dentro del procedimiento que se resuelve.

Lo anterior toda vez que de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existen pruebas contundentes que permitan a esta autoridad desvirtuar

ELIMINADAS once palabras y un número con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

la presunción de inocencia en favor del C. [REDACTED] al no contar con elementos de convicción suficientes que permitan atribuirle de manera fehaciente la comisión de la conducta imputada.

En efecto, no existe elementos probatorios en el presente procedimiento que otorguen certeza de que el C. [REDACTED] fuera encargado directa y exclusivamente de los equipos con los que se prestaba el servicio de radiodifusión sonora de manera ilegal, o que de alguna forma, participara en el uso y/o explotación de la frecuencia **91.1 MHz** localizada en el inmueble ubicado en [REDACTED] Municipio de Cuautla, Estado de Morelos, toda vez que la figura de "encargado" resulta ambigua e imprecisa para atribuir una responsabilidad administrativa y en su caso para lograr desvirtuar la presunción de inocencia.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos, porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo

resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

(Época: Décima Época, Registro: 2006590, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Página: 41).

La citada jurisprudencia, prevaleció en la contradicción de tesis 200/2013, entre los criterios sustentados por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; resuelta el veintiocho de enero de dos mil catorce por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se señaló lo siguiente:

"... se pretende que sea la responsabilidad y no la inocencia la que deba probarse; de ahí que este derecho tiene efectos trascendentales en cualquier procedimiento o proceso en el que se pretenda acusar a alguien, así como en cada una de sus fases, independientemente sin importar la etapa en la que se encuentre, por lo que el principio de presunción de inocencia se traduce en tres significados garantistas fundamentales:

1.-El primero, como una regla probatoria que impone la carga de la prueba para quien acusa y, por ende, la absolución en caso de duda.

2.-El segundo, como regla de tratamiento al acusado que excluye o restringe al máximo la limitación de sus derechos fundamentales, sobre todo los que inciden en su libertad personal, con motivo del proceso que se instaura en su contra.

3.-El tercero, como estándar probatorio o regla de juicio que puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona. Así entendida, la presunción de inocencia no aplica al procedimiento probatorio (la prueba entendida como actividad), sino al momento de la valoración la prueba (entendida como resultado de la actividad probatoria).

En esta cuestión radica la plena vigencia del principio de presunción de inocencia, en tanto implica en general que nadie será considerado culpable hasta la existencia de sentencia firme que determine su plena responsabilidad en la comisión del delito atribuido; esto es, corresponde a la autoridad competente desvirtuar la inocencia probando la ilicitud de la conducta, lo que opera a partir de que inicia la investigación hasta la resolución final."

ELIMINADAS catorce palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

OCTAVO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

Prestar servicios de radiodifusión sin contar con la respectiva Concesión, incumpliendo con ello lo establecido en los artículos 66 en relación con el 75 ambos de la LFTyR, resulta sancionable en términos de lo previsto por el artículo 298, Inciso E, fracción I de la LFTyR, que a la letra señala:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o

(...)"

En virtud de lo anterior, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera y cuantificar la multa prevista en la LFTyR, se solicitó a se solicitó a [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] que manifestaran cuales habían sido sus ingresos acumulables del ejercicio dos mil quince.

Sin embargo [REDACTED] y [REDACTED] no desahogaron el requerimiento formulado al iniciarse el procedimiento sancionatorio en que se actúa, no obstante haber sido apercibidos que en caso de no proporcionar dicha información se procedería a solicitar la misma a la autoridad fiscal correspondiente y/o a calcular la multa respectiva atendiendo a los parámetros que establece el artículo 299 de la LFTyR.

ELIMINADAS siete palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

Así, al no existir información relacionada con los ingresos acumulables de [REDACTED] y [REDACTED] para el ejercicio dos mil quince, debe analizarse la Ley en su conjunto a efecto de determinar lo que procede para el caso en específico.

En ese sentido, cobra relevancia lo establecido en el artículo 299 de la LFTyR el cual establece:

"Artículo 299. Los ingresos a los que se refiere el artículo anterior, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

...

En el caso de aquellos infractores que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta o que habiéndoseles solicitado no hubieren proporcionado la información fiscal a que se refiere el artículo que antecede, se les aplicarán las multas siguientes:

- IV. En los supuestos del artículo 298, incisos D) y E), multa hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo;..."

(Énfasis añadido)

De la lectura de dicho precepto legal se desprende que en caso de que la persona infractora no hubiere proporcionado la información fiscal solicitada; no se le hayan determinado ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta o bien no los declaren, se aplicaran las multas previstas en dicho dispositivo, la cual asciende en el caso que nos ocupa, hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

ELIMINADAS siete palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

Por lo anterior mediante oficio IFT/225/UC/DG-SAN/0192/2017 de treinta de marzo del presente año, la DG-SAN solicitó al Administrador General de Servicios al Contribuyente informara si obra registro alguno en esa entidad recaudatoria respecto de la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil quince de [REDACTED] y [REDACTED] por lo que con oficio 400-01-05-00-00-2017-2076 la Subadministradora de Declaraciones y Pagos "2" de la Administración de Operaciones de Declaraciones de la Administración Central de Declaraciones y Pagos de la Administración General de recaudación del Servicio de Administración Tributaria, informó que del análisis y búsqueda efectuada en sus Sistemas Institucionales no se localizó ninguna declaración anual del ejercicio dos mil quince a nombre de las citadas personas.

Por lo anterior, al no contar con la información fiscal necesaria no obstante el requerimiento de la autoridad por conseguirla, lo procedente es realizar la determinación de la cuantificación de la sanción atendiendo a los parámetros que establece el artículo 299 de la LFTyR.

En ese sentido, la fracción IV del tercer párrafo del artículo 299 de la LFTyR, transcrita en párrafos precedentes, dispone que en los supuestos del artículo 298, inciso E), procede imponer una multa de hasta ochenta y dos millones de veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar la multa que en derecho corresponda, esta autoridad debe atender a lo establecido en el artículo 301 de la LFTyR, que a la letra señala:

"Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar;

I. La gravedad de la infracción;

II. La capacidad económica del infractor;

III. La reincidencia, y

ELIMINADAS siete palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse."

Para estos efectos, esta autoridad considera que de conformidad con las disposiciones referidas y en atención al principio de exacta aplicación de la ley, la sanción que en todo caso se imponga debe ser congruente con el análisis que se efectúe conforme a los elementos precisados en el precepto legal antes indicado.

Ahora bien, una vez que se ha determinado la responsabilidad administrativa por parte de [REDACTED] y [REDACTED] el análisis y valoración por parte de esta autoridad en el presente considerando se encuentra encaminado a determinar la cuantía de la sanción a imponer como parte del ejercicio de la facultad discrecional que tiene para tales efectos.

De esta manera, al encontrarse establecidas por el legislador el conjunto de reglas encaminadas a individualizar el monto de la sanción aplicable por la comisión de la conducta y al no existir norma alguna que obligue a adoptar algún procedimiento en específico para la cuantificación de la multa, la autoridad puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para esos efectos gozando de un cierto grado de discrecionalidad para determinarla, siempre y cuando se motive de manera adecuada el grado de reproche imputado al inculpado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad

mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

Época: Novena Época, Registro: 176280, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 157/2005, Página: 347"
(Énfasis añadido)

En ese sentido, con el fin de cumplir con lo establecido en la Ley, esta autoridad procede a analizar cada uno de los elementos que se deben de tomar en consideración para estar en posibilidad de determinar el monto de la sanción que se debe aplicar.

No debe perderse de vista que, al prever la disposición aplicable un margen muy amplio para la cuantificación de la sanción (de uno a ochenta y dos millones de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización), debe establecerse de manera clara la implicación de cada uno de los elementos a considerar a fin de otorgar certeza a la determinación que se emita.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que si bien es cierto el artículo 301 de la LFTyR, establece como elementos a considerar para efectos de fijar el monto de la multa los siguientes: a) la gravedad de la infracción; b) la capacidad económica del infractor; c) la reincidencia; y d) en su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, de los mismos solo resulta atendible para la fijación primigenia de la multa, las dos primeras, es decir, la gravedad de la infracción y la capacidad económica, no así la reincidencia y el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento, lo anterior en virtud de que en tratándose de la reincidencia, la misma es un factor que en términos del artículo 300 de la LFTyR, permitiría duplicar la multa impuesta para el caso de que se actualizara dicha figura, lo que implica que de suyo no es un factor que incida en la determinación de la multa, sino que opera como una agravante para imponer una sanción más severa para



quien ha vuelto a infringir la normatividad de la materia; en tanto que, a contrario sensu, en caso de actualizarse el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento, permite contar con una atenuante que traería como consecuencia la disminución en el monto de la sanción originalmente decretada.

Así las cosas y conforme a lo expuesto, este Órgano Colegiado estima procedente llevar a cabo el análisis de la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor como factores para determinar el monto de la sanción a imponer, ejercicio que se realiza como sigue:

I. Gravedad de la infracción.

La LFTyR no establece medio alguno para determinar la gravedad. En consecuencia, esta autoridad considera conveniente que para determinar cuándo una conducta es grave y en qué grado lo es, es necesario analizar los siguientes elementos:

- I) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.
- II) El carácter Intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- III) Obtención de un lucro en la prestación del servicio.
- IV) Afectación a un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión previamente autorizado.

Antes de entrar al análisis de los citados elementos, resulta oportuno destacar que los servicios de radiodifusión son considerados servicios públicos de interés general, tanto por la CPEUM como por los criterios sostenidos por el Poder Judicial Federal.

En efecto, de acuerdo con el 6º, apartado B, inciso III, de la CPEUM la radiodifusión es un servicio público de interés general y corresponde al Estado garantizar que sea prestado cumpliendo las condiciones que dicho dispositivo señala:

"Artículo 6°...

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

II. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución."

De igual forma lo definió la SCJN en la sentencia de la acción de Inconstitucionalidad 26/2006, donde consideró a la radiodifusión en general como una actividad de interés público, tal como se observa de la siguiente transcripción:

"Se desprende de los artículos transcritos, que los servicios de radio y televisión se consideran como una actividad de interés público..."

La importancia de los servicios públicos radica, entre otros motivos, en que una afectación a su prestación implica necesariamente un daño a la colectividad, por lo que el poder público, dirigido a su fin de bien común, busca ante todo garantizar que la prestación de los mismos sea óptima.

De lo anterior se desprende que por servicio público se puede considerar a toda aquella actividad destinada a satisfacer necesidades colectivas, por lo que se traduce en una actividad asumida directamente por el Estado, por tanto, la misma le es reservada en exclusiva y en ciertos casos puede ser prestada por particulares pero se requiere de autorización previa, expresada en un acto de autoridad bajo la figura del título habilitante que en su caso se requiera.

En ese contexto, en el caso específico la conducta sancionable es el prestar el servicio público de radiodifusión, mismo que es de interés general, sin contar con el documento legal emitido por la autoridad competente, conducta que de suyo atenta contra el uso



eficiente de un bien de dominio público de la Nación, como lo es el espectro radioeléctrico.

Lo anterior cobra relevancia si se considera que es justamente el título de concesión el que permite a un particular la instalación, operación y explotación de una red pública de telecomunicaciones para prestar un servicio público en beneficio de la colectividad.

Asimismo, que la prestación de dichos servicios sea regulada implica necesariamente que la autoridad se encuentre en posibilidad de vigilar en todo momento que los mismos sean prestados en las mejores condiciones lo cual no es posible en el caso que nos ocupa si el servicio es prestado por una persona que no cuenta con un título legítimo establecido en la Ley para esos efectos.

Por lo anterior, el monto de la multa que se imponga debe guardar relación con la naturaleza de la infracción atendiendo al bien jurídico tutelado, que en el presente caso es la prestación del servicio público de radiodifusión sin contar con autorización por parte de la autoridad competente para tal efecto.

En ese sentido, la exposición de motivos de la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la LFTyR en relación con la gravedad de las infracciones señaló lo siguiente:

"En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión."

(Énfasis añadido)

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada iniciativa señaló lo siguiente:

5

"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión."

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que fue intención del Legislador establecer en la LFTyR un sistema de graduación de las conductas de la más leve a la más grave, por lo que en tal sentido resulta evidente que la multa que se pretenda imponer debe ser congruente con dicha estimación.

Hechas las anteriores precisiones, esta autoridad procede a analizar los componentes que determinan la gravedad de la conducta susceptible de ser sancionada, conforme a los criterios precisados con anterioridad.

I) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.

Si bien en el presente caso no se acredita un daño como tal al Estado, entendido éste como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del Estado como consecuencia del incumplimiento de una obligación, en el presente caso el Estado resiente un perjuicio, en virtud de que dejó de percibir ingresos por el otorgamiento de una concesión que permitiera la prestación de servicios de radiodifusión de forma regular. Lo anterior de conformidad con lo siguiente;

ELIMINADAS once palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

En términos de los establecido en el artículo 173 apartado A, fracción I de la **Ley Federal de Derechos**, se deben cubrir al Estado, por el estudio de la solicitud y en su caso el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico la cantidad de **\$29,582.17** (veintinueve mil quinientos ochenta y dos pesos 17/100 M.N.)

En ese sentido resulta evidente que en el presente asunto sí se causa un perjuicio patrimonial al Estado, en virtud de que éste dejó de percibir el pago del derecho correspondiente por el otorgamiento de la concesión respectiva para prestar el servicio de radiodifusión a través del uso o explotación de un bien del dominio público de la Federación, que en este caso lo es el espectro radioeléctrico.

Lo anterior, ya que corresponde de manera originaria al Estado el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y éste puede permitir dicha actividad a los particulares a través de una concesión. Ahora bien para el otorgamiento de dicha concesión, el Estado lo hace a través del ejercicio de una función de derecho público y en consecuencia le corresponde a éste recibir el pago de derechos respectivo.

ii) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

Al llevarse a cabo la visita de verificación, la persona que atendió la visita señaló como propietario de la estación a [REDACTED], de igual manera manifestó que no contaba con concesión o permiso otorgado por autoridad competente para prestar dicho servicio de radiodifusión. Adicionalmente, del escrito de pruebas y manifestaciones al acta de verificación se advierte que [REDACTED] y [REDACTED] comparecieron en su carácter de VISITADOS para lo cual exhibieron copia certificada del acta constitutiva de la empresa **"LA 911 DE CUAUTLA, S.A. DE C.V.,"** de la cual se desprende que son socios accionistas cada uno por el 50 (cincuenta) por ciento de dicha sociedad, y además de las manifestaciones realizadas se advierte una confesión expresa al señalar que estuvieron

transmitiendo en la frecuencia **91.1 FM** a través de la estación denominada "**LA 911 DE CUAUTLA**", al menos desde el quince de julio del año dos mil quince, de lo cual queda evidenciado claramente el hecho de que la estación de radiodifusión señalada como **LA 911 DE CUAUTLA** operaba la frecuencia **91.1 MHz**, sin contar con el título habilitante respectivo conformando con ello la intencionalidad en su actuar.

Con lo anterior y habiéndose acreditado la indebida prestación del servicio público de radiodifusión sin contar con el documento habilitante que lo autorice para ello, se puede presumir la intencionalidad en la comisión de la conducta, pues existen elementos suficientes que desvirtúan la presunción de inocencia que debe regir en todo procedimiento sancionador.

Dichos elementos se hacen consistir además en la instalación del equipo consistente en una antena tipo omnidireccional sin marca, sin modelo y sin número de serie; un transmisor, sin marca, modelo MFT y sin número de serie; un CPU Armado sin marca, sin modelo y sin número de serie; una consola de audio, marca Morrison, sin modelo y sin número de serie; así como un micrófono marca Harden sin modelo y sin número de serie, los cuales se encontraron operando la frecuencia **91.1 MHz** al momento de llevarse a cabo la visita de verificación.

Asimismo, de la consulta realizada por esta Autoridad en el buscador de la página de internet de Google www.google.com.mx ⁶ respecto de **LA 911 DE CUAUTLA**, se advirtió la existencia de la página web <http://www.la911fm.com/principal/> ⁷ de donde se advierte que se publicita la estación **91.1 FM** en el municipio de Cuautla, Morelos, y en la cual se observó información relativa a horarios de transmisión, programas, locutores y contacto de la estación, así como la transmisión en streaming en tiempo real de los contenidos de la estación radiodifusora, del mismo modo en el sitio web de Facebook <https://www.facebook.com/lanueveonce911/> ⁸, se observó que es posible identificar a

⁶ Atendiendo a la información obtenida en la página <https://www.google.com.mx/>

⁷ Atendiendo a la información obtenida en la página <http://www.la911fm.com/principal/>

⁸ Atendiendo a la información obtenida en la página <https://www.facebook.com/lanueveonce911/>

ELIMINADAS catorce palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

LA 911 de CUAUTLA como una estación de comunicación, publicidad, información y entretenimiento; donde además es posible visualizar programas con contenidos diversos de la estación con horarios de transmisión y locutores establecidos.

Luego entonces, de los elementos antes mencionados resulta claro que entre ellos constituyen una señal inequívoca de que quien lo hizo tenía pleno conocimiento de que a través de los equipos mencionados y de la propaganda realizada a través de su página web, se estaba en posibilidad de prestar servicios de radiodifusión.

En consecuencia, se advierte la intencionalidad de [REDACTED] y [REDACTED] en la comisión de su conducta toda vez que resulta claro que tenían pleno conocimiento de que estaban prestando el servicio de radiodifusión sin contar con el documento habilitante que lo autorizara para ello.

Como complemento de lo anterior, debe señalarse que del análisis practicado al Acta Constitutiva de la empresa **LA 911 DE CUAUTLA, S.A. DE C.V.**, exhibida como parte del escrito mediante el cual se formularon manifestaciones relacionadas con el acta de verificación, se acredita que desde el once de mayo de dos mil quince, fecha en que legalmente se constituyó, se tenía la intención de proporcionar el servicio de radiodifusión en el Municipio de Cuautla, Morelos, toda vez que uno de los fines para el que fue constituida dicha empresa es la instalación, operación, explotación y comercialización de estaciones radiodifusoras.

En este contexto, esta autoridad considera que en el presente asunto queda plenamente acreditado el carácter intencional en la comisión de la conducta por parte de [REDACTED] y [REDACTED] y en ese sentido, la multa que en su caso se imponga debe tener en consideración este componente.

iii) **La obtención de un lucro o explotación comercial del sistema de cable.**

ELIMINADAS siete palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

De las constancias que obran agregadas al expediente administrativo en que se actúa se presume que [REDACTED] y [REDACTED] obtuvieron un lucro como consecuencia de la operación de dicha estación, lo cual se advierte de los siguientes elementos;

- De las grabaciones de los audios correspondientes a las transmisiones de la frecuencia **91.1 MHz** recabadas por los verificadores el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis en cumplimiento a la orden de Inspección-verificación **IFT/UC/DGV/456/2016**, se advierten los audios con el contenido transmitido por *"LA 911 en la frecuencia 91.1 de FM"* observando que entre la música y programación transmitida se emiten comerciales con propaganda local anunciando entre otros, agencias de autos, restaurantes y negocios ubicados en la localidad de Cuautla, Morelos.
- Asimismo, al momento de llevar a cabo la visita respectiva, la persona que atendió la diligencia manifestó bajo protesta de decir verdad que en dicha estación había anuncios para promover la cultura y gestoría social y que quienes se anunciaban en la estación **hacían donaciones**.
- Del análisis al acta constitutiva de la empresa, no se advierte que la misma se haya constituido como una asociación civil sin fines de lucro, sino que por el contrario se advierte que ésta es una Sociedad Anónima de Capital Variable, además tampoco se desprende que tenga un objeto social que la ubique en alguna de las actividades que conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta puedan ser autorizadas para recibir donativos, sino que por el contrario resultan claros sus fines de lucro al desprenderse de su objeto entre otros: **la comercialización de concesiones y de estaciones radiodifusoras, la contratación de publicidad para radio, la elaboración de anuncios comerciales para radio, la representación y venta de series radiofónicas.**

ELIMINADAS siete palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

En ese sentido atendiendo a los fines para los que fue creada, no resulta razonable su manifestación en el sentido de que las cantidades recibidas por la publicidad que transmiten puedan tener el carácter de DONATIVOS, pues estas aportaciones que se realizan del patrimonio de los comerciantes hacia el patrimonio de dicha empresa, derivan del beneficio que obtienen éstos por los anuncios comerciales referidos. Por lo anterior, se presume que existió un tucro en la prestación del servicio de radiodifusión que era proporcionado de manera ilegal.

Adicionalmente, cabe destacar que de la consulta realizada a la página de internet <http://www.la911fm.com/principal/>⁹ se desprende que en la misma se ofrecen servicios de publicidad como se observa a continuación:



En virtud de lo anterior, es que se concluye que [REDACTED] y [REDACTED] obtenían ganancias derivadas de los servicios que prestaban de manera ilegal y en consecuencia se acredita que se encontraban

⁹ Atendiendo a la información obtenida en la página <http://www.la911fm.com/principal/>

percibiendo indebidamente un lucro, con lo cual se actualiza otro elemento considerado para la graduación de la gravedad.

iv) **Afectación a un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión previamente autorizado.**

En el presente caso y derivado de la consulta que la autoridad administrativa realizó al Registro Público de Concesiones de este Instituto, se advierte la existencia de sistemas de radiodifusión sonora en frecuencia modulada legalmente instalados en el Municipio de Cuautla, Estado de Morelos.

En este sentido, cualquier conducta que afecte que los servicios de radiodifusión se presten de conformidad con alguno de los principios establecidos en la fracción III del apartado B del artículo 6 de la **CPEUM**, debe considerarse como agravante en la sanción que en su caso se determine, toda vez que la sociedad está interesada en que sean cumplidos bajo dichos principios para beneficio de la colectividad, esto es que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, brindando los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional.

Asimismo, se considera que también pudiera ocasionarse un daño al mercado regulado en virtud de la prestación de servicios de radiodifusión sin contar con la concesión respectiva, ya que ello produce una afectación directa a aquellos concesionarios que ofrecen los mismos servicios en las mismas poblaciones toda vez que pierden la posibilidad de ser contratados por los sujetos que pueden hacer uso del sistema radiador para anunciarse comercialmente, lo anterior incluso podría impedir que existan interesados en obtener una concesión en la localidad ya que no estarían en posibilidad de alcanzar una escala mínima eficiente de operación, además de que los concesionarios establecidos formalmente se enfrentan a un competidor que no está

ELIMINADAS siete palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

sujeto a los costos que representan la carga regulatoria que sí enfrentan los demás concesionarios.

Por otro lado, también existe una posible afectación que sufren los propios consumidores al tener un servicio cuya calidad no se encuentra regulada, razón por la cual se estima que con dichas consideraciones se acredita el elemento en análisis.

En ese sentido, se concluye que con la conducta llevada a cabo por [REDACTED] y [REDACTED] se afectaron a otros concesionarios legalmente constituidas para prestar el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada dentro del área en que operaba el infractor, así como también a competidores potenciales, lo anterior en virtud de que el servicio prestado de manera ilegal afecta la competencia con otros concesionarios, ya que produce un fenómeno anticompetitivo por encontrarse en posibilidad de ofertar su servicio por debajo de los costos que incurren otros concesionarios en dicha zona por ofrecer el mismo servicio, como consecuencia de no tener las cargas regulatorias con las cuales deben cumplir los Concesionarios.

Por lo anterior, se considera que existe afectación a otros sistemas de radiodifusión previamente autorizados, actualizando con esto uno de los elementos considerados para la gravedad.

Ahora bien, una vez analizados los elementos que integran el concepto de gravedad se considera que la conducta que se pretende sancionar es **GRAVE** de conformidad con lo siguiente:

- ✓ Existe la prestación del servicio público de radiodifusión a través del uso del espectro radioeléctrico sin contar con la concesión correspondiente.
- ✓ Las personas infractoras constituyeron una empresa para tal fin por lo menos desde mayo del dos mil quince, quedando acreditado el carácter intencional de la conducta.

ELIMINADAS veintiún palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

- ✓ Se acredita la obtención de un lucro y la explotación comercial de la estación de radiodifusión con la manifestación de la persona que atendió la visita de verificación, concatenada con los audios grabados al momento de la misma de los cuales se desprenden anuncios comerciales y la oferta de publicidad a través de la página de internet de la persona moral constituida por los infractores.
- ✓ Se produjo una afectación a sistemas de radiodifusión legalmente instalados al verificar la existencia de concesionarios en la misma área en que operaban los infractores.

En ese orden de ideas, para determinar el grado de gravedad en el presente asunto se analizaron cuatro elementos que son perjuicio, obtención de lucro, intencionalidad y afectación a un servicio previamente establecido, mismos que se tuvieron por debidamente acreditados, por lo que debe considerarse como **GRAVE** la conducta cometida por [REDACTED] y [REDACTED], lo cual debe ser considerado por esta autoridad para determinar la sanción a imponer.

II. Capacidad económica del infractor.

Como ya fue señalado en apartados precedentes de la presente resolución, [REDACTED] y [REDACTED] no presentaron elementos que permitan establecer su capacidad económica.

Siendo importante destacar que para que esta Autoridad estuviera en posibilidad de tomar en cuenta de manera exacta e inequívoca la capacidad económica real del infractor, debía ser éste quien exhibiera dentro del procedimiento que se resuelve las pruebas necesarias para ello, pues el hecho de que esta Autoridad inflera su capacidad económica con base en presunciones, o determine el monto de la sanción a imponer sin poder establecer la capacidad económica de [REDACTED] y [REDACTED], deviene de la omisión de los propios infractores de

ELIMINADAS siete palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

aportar comprobante fiscales que demostraran sus ingresos acumulables en el ejercicio fiscal de dos mil quince.

Aunado a lo anterior, este Instituto solicitó a la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, informara si en sus archivos obraba información respecto de los ingresos acumulables de [REDACTED] y [REDACTED] declarados en el ejercicio fiscal de dos mil quince y de la respuesta a dicha solicitud, se desprende que no se localizó dato alguno relativo a la presentación de la declaración anual del ejercicio solicitado, por lo que esta autoridad se encuentra impedida para determinar su capacidad económica ante la falta de elementos por los que se pudieran establecer los ingresos acumulables respectivos anteriores a la comisión de la infracción.

En tal virtud, no existen elementos objetivos que permitan a esta autoridad determinar la capacidad económica de los infractores, sin embargo, dicha circunstancia es atribuible a estos últimos habida cuenta de que esta autoridad les dio la oportunidad de que se pronunciaran al respecto, así como para que proporcionaran la documentación fiscal correspondiente.

Dicho criterio ha sido sostenido por el Juzgado Segundo de Distrito en materia administrativa especializado en competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión al resolver los juicios de amparo 1637/2015 y 4/2016, promovidos en contra de resoluciones similares emitidas por este órgano colegiado.

No obstante lo anterior, se considera que los presuntos infractores cuentan con determinada solvencia económica al haber constituido una sociedad anónima de capital variable para prestar los servicios de radiodifusión, contar con los equipos necesarios para la prestación de dichos servicios e incluso publicitar la propia estación a través de una página de internet.

CUANTIFICACIÓN

Una vez analizados los elementos previstos en la ley de la materia para individualizar una multa, se procede a determinar el monto de la misma en atención a las siguientes consideraciones:

El monto de la multa que en su caso se imponga debe tener como finalidad inhibir la comisión de este tipo de infracciones, siendo ésta una de las razones que motivaron la Reforma Constitucional en la materia.

Al respecto, resulta importante tener en consideración lo señalado en la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a dicha Reforma en la que expresamente se señaló lo siguiente:

"En consistencia con las atribuciones que se otorgan al Instituto Federal de Telecomunicaciones, se establecen las bases a las que deberá ajustarse el régimen de concesiones. Las adiciones propuestas tienen por objeto asegurar que en el otorgamiento de concesiones se atienda al fin de garantizar el derecho de acceso a la banda ancha y a los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones en condiciones de competencia, pluralidad, calidad y convergencia, y optimizando el uso del espectro radioeléctrico.

El régimen de concesiones debe estar basado en una política de competencia efectiva que permita alcanzar en el mediano plazo una cobertura universal así como las mejores condiciones posibles de calidad y precio en los productos y servicios. Se entiende así que la competencia en el sector constituye un instrumento central para asegurar el acceso a las tecnologías de la información y además, en su caso, permite al Estado corregir las fallas de mercado. En concreto, se propone lo siguiente:

...

La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

..."

De lo señalado en la transcripción anterior se desprende la intención del Constituyente de prever que la LFTyR establezca un esquema efectivo de sanciones con el fin de que la regulación que se emita en la materia sea efectiva, y de esa forma se hizo al establecer la ley vigente multas que tienen su base de cálculo en los ingresos acumulables del presunto infractor.

Al respecto cabe señalar que como antecedente de la Reforma aludida, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico ("OCDE") realizó un estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, el cual en la parte que interesa señaló lo siguiente:

"Se debe facultar a la autoridad reguladora para que imponga multas significativas que sean lo bastante elevadas (mucho más altas que las actuales) para que resulten disuasorias y garanticen la observancia de la regulación vigente, así como el cumplimiento de sus objetivos. También debe tener suficientes facultades para requerir información a las empresas a fin de cumplir con sus obligaciones, así como para sancionar a aquellas que no respondan a los requerimientos razonables.

...

Una limitación importante en el uso de concesiones para controlar el comportamiento es el tipo de sanción. En México, la LFT prevé que el incumplimiento de los términos de una concesión podría llevar a la revocación de la concesión y al cese de operaciones. Ésta no es una opción realista. De hecho, sería difícil encontrar un ejemplo de tales sanciones en toda la OCDE. Es preciso reformar la ley para permitir la imposición de formas intermedias de sanción financiera lo suficientemente elevadas para que sean disuasivas. Las reformas a la ley también podrían permitir la separación funcional y/o estructural de un incumbente con poder de mercado como sanción por el reiterado incumplimiento, como ha ocurrido en algunos países de la OCDE (p. ej. Estados Unidos, Reino Unido, Suecia, Australia, Nueva Zelanda). La LFT, en la actualidad, establece disposiciones para sancionar a quienes violen sus preceptos. Las multas que pueden imponerse hoy día son muy bajas: fluctúan desde "2000 a 20 000 salarios mínimos" diarios para violaciones menores, hasta "10 000 a 100 000 salarios mínimos" por transgresiones mayores, como el incumplimiento de obligaciones relativas a la interconexión. Con un salario mínimo diario de 59.82 pesos en la ciudad de México, la sanción máxima que podría imponerse sería de unos 500 000 dólares. Es obvio que las sanciones deben ser proporcionales a la infracción."

Congruente con lo anterior, en la referida Reforma el Constituyente consideró necesario que la ley de la materia estableciera un esquema efectivo de sanciones, no sólo en cuanto a los procesos para su imposición, sino también en relación con los montos de las mismas, al considerar que las existentes no eran suficientes para disuadir las conductas infractoras y garantizar la observancia de la LFTyR.

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la LFTyR, en relación con el esquema de sanciones señaló lo siguiente:

"El artículo 28 constitucional recién reformado en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, prevé que la ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del Título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

Para cumplir este mandato constitucional, la iniciativa que se presenta a esta soberanía, propone un esquema de sanciones basados en porcentajes de ingresos de los infractores a fin de homologarlo con el esquema de sanciones establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.

Los porcentajes de ingresos permiten imponer sanciones de manera equitativa, ya que la sanción que se llegue a imponer, incluso la máxima, será proporcional a los ingresos del infractor, lo que evita que llegue a ser ruinosa. En un esquema de sanciones basados en salarios mínimos, se corre el riesgo que al momento de imponer la sanción, ésta llegue a ser de tal magnitud que pueda exceder incluso, los ingresos del infractor.

Las sanciones por porcentajes de ingresos evitan la posibilidad de excesos en el cálculo del monto de la sanción y al mismo tiempo cumplen su función de ser ejemplares a fin de inhibir la comisión de nuevas infracciones.

Para establecer este tipo de sanciones, es menester contar con la información de los ingresos del infractor, es por esto que se establecen la facultad de requerir al infractor de tal información con apercibimiento que de no proporcionarlo se optará por un esquema de salarios mínimos, el cual también se contempla.

El esquema de salarios mínimos solo aplicará en el caso que no se cuente con la información de los ingresos del infractor.

En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En

apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión."

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada Iniciativa señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión."

De lo señalado en los procesos legislativos transcritos se advierten las premisas que tomó en consideración el legislador al emitir las disposiciones que regulan la imposición de sanciones en la materia, entre las que destacan las siguientes:

- Establecer un esquema efectivo de sanciones.
- Que las sanciones cumplan con la función de inhibir la comisión de infracciones.
- Que sean ejemplares.
- Que atiendan primordialmente al ingreso del infractor.
- La propia **LFTyR** contenga una graduación de las conductas.
- El esquema de salarios mínimos se estableció para el caso de no contar con la información de los ingresos del infractor.

Así, al no contar con la información fiscal del infractor se debe aplicar el esquema basado en salarios mínimos actualmente en valor diario de la Unidad de Medida y

ELIMINADAS siete palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

Actualización, el cual permite a la autoridad sancionadora determinar el monto de la multa atendiendo a los elementos establecidos en la propia LFTyR.

Así es, como fue analizado en páginas precedentes la conducta sancionada se hace consistir en la prestación de un servicio público de radiodifusión a través del uso del espectro radioeléctrico sin contar con concesión alguna, situación que pone de manifiesto la gravedad de la conducta. En efecto, de conformidad con las circunstancias particulares del presente caso, se consideró a la misma como **GRAVE**, en virtud de que se acreditó un perjuicio al Estado Mexicano, un potencial perjuicio al mercado de la radiodifusión sonora en la localidad, la obtención de un lucro y la explotación comercial de la frecuencia de radiodifusión, así como el carácter intencional en la prestación del servicio atendiendo a los fines con que fue creada la persona moral propiedad de los infractores.

Ahora bien, ante el desconocimiento de los ingresos de [REDACTED] y [REDACTED] esta autoridad válidamente puede acudir al mecanismo previsto en el artículo 299 de la LFTyR, el cual establece que para el tipo de conductas sancionables conforme al artículo 298 inciso E) fracción I, procede imponer una multa de hasta el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

No obstante lo anterior, resulta importante destacar que en términos del Primero y Segundo Transitorios del *"DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo"* publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor del salario mínimo general diario vigente, utilizado entre otras aplicaciones, para calcular el pago de multas, cambió por el de Unidad de Medida y Actualización, por lo que en tal sentido y considerando que en el asunto que se resuelve la conducta se detectó con posterioridad a la publicación de dicho decreto, procederá hacer el cálculo respectivo conforme a éste último valor.

ELIMINADAS siete palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

En tal sentido, esta autoridad debe tomar en consideración el momento en que se concretó la conducta que se pretende sancionar para determinar la Unidad de Medida y Actualización (**UMA**), que se utilizará para el cálculo y determinación de la misma.

Sentado lo anterior, de conformidad con el último párrafo del artículo 299 de la **LFTyR**, esta autoridad debe considerar el **UMA** diario del día en que se realice la conducta o se actualice el supuesto, que en la especie es el año dos mil dieciséis, correspondiendo para dicha anualidad una **UMA** diaria que ascendió a la cantidad de **\$73.04** (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

Por lo anterior, esta autoridad atendiendo a los motivos y fundamentos que han quedado expuestos a lo largo de la presente resolución, tomando en cuenta los elementos analizados, considerando que la conducta infractora cometida se encuentra acreditada como **GRAVE**, que los infractores constituyeron una sociedad anónima de capital variable desde el año mil quince cuyo objeto es precisamente instalar, operar explotar y comercializar concesiones de estaciones radiodifusoras y considerando que el monto de la multa debe ser suficiente para corregir su comisión y para inhibirla en lo futuro, con fundamento en el artículo 299 fracción IV en relación con el 301 de la **LFTyR**, considera procedente imponer de manera solidaria a [REDACTED] y [REDACTED] una multa equivalente a 2000 (dos mil) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año dos mil dieciséis, cantidad que asciende al monto de **\$146,080.00** (ciento cuarenta y seis mil ochenta pesos 00/100 M.N.).

Cabe señalar que si bien es cierto que la ley de la materia prevé una sanción aplicable para este tipo de conductas de hasta ochenta y dos millones de veces el salario mínimo (actualmente **UMA**) y no obstante que la conducta sancionada se considera como **GRAVE**, esta autoridad considera justa y equitativa la multa impuesta de dos mil **UMA's** atendiendo a las condiciones económicas y sociales que imperan en la localidad en que se prestaba el servicio, la situación de rezago social que prevalece en la localidad donde se cometió la infracción, así como el ingreso per cápita promedio de los

ELIMINADAS siete palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

habitantes de la misma se estima que una estación operando en dicha localidad no podría obtener un margen de ganancia amplio.¹⁰

Es importante señalar que incluso dicha multa es superior a la máxima prevista en la legislación anterior para este mismo tipo de conductas, con lo cual se cumple con uno de los objetivos de la reforma en la materia por lo que hace a las sanciones impuestas por el regulador.

Es de resaltar que al imponer dicha multa esta autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la multa, atendiendo a lo establecido en los artículos 299 párrafo tercero, fracción IV y 301 de la LFTyR.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

Época: Noyena Época, Registro: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI:3o.A. J/20, Página: 1172

Por otro lado, atendiendo a la naturaleza de la infracción, lo procedente es que se declare la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos en favor de la Nación, toda vez que [REDACTED] y [REDACTED] prestaban

¹⁰ Atendiendo a la información obtenida en la página oficial de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas <http://www.cdi.gob.mx/cedulas/2010/MORE/17006-10.pdf>; el Instituto Nacional de Estadística Y Geografía <http://www.beta.inegi.org.mx/app/mapa/espacioidatos/default.aspx?ag=31>; así como de la Secretaría de Desarrollo Social <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=17&mun=006>

servicios de radiodifusión a través del uso del espectro radioeléctrico sin contar con concesión que los habilitara para tal efecto, por lo que en el presente asunto, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la LFTyR, el cual señala:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción relacionados en el Anexo 6 del acta de verificación, consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Nº de Serie	Sello de Aseguramiento N°
Transmisor	_____	MFT	_____	0380-16
CPU armado	_____	_____	_____	0383-16
Consola de Audio	MORRISON	_____	_____	0382-16
Micrófono	HARDEN	_____	_____	0381-16
Antena Omnidireccional	_____	_____	_____	0384-16

Dichos bienes se encuentran debidamente identificados en el **ACTA DE VERIFICACIÓN** número **IFT/UC/DGV/456/2016**, y sus anexos, habiendo designando como Interventor especial (depositario) al **C. RAÚL LEONEL MULHIA ARZALUZ**, por lo que se le deberá solicitar que en su carácter de Interventor especial (depositario) ponga a disposición los equipos asegurados.

En consecuencia, con base en los resultandos y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

ELIMINADAS veintiséis palabras y un número con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

RESUELVE

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución queda acreditado que [REDACTED] y [REDACTED] **GALICIA** en su carácter de **PROPIETARIOS DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN CON LOS QUE SE PRESTABA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN** localizados en el inmueble ubicado en [REDACTED] Municipio de Cuautla, Estado de Morelos (donde se detectaron las instalaciones de una estación de radiodifusión, operando la frecuencia de 91.1 MHz), son responsables administrativamente de la prestación de un servicio público de radiodifusión a través del uso del espectro radioeléctrico, sin contar con la concesión respectiva y en consecuencia trasgredieron lo establecido en los artículos 66 en relación con el 75, actualizando con ello la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO** de la presente Resolución y con fundamento en los artículos 298, inciso e) fracción I en relación con el 299 y 301 de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, se impone de manera solidaria a [REDACTED] y [REDACTED], una multa equivalente a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año dos mil dieciséis, monto que asciende a la cantidad de **\$146,080.00** (ciento cuarenta y seis mil ochenta pesos 00/100 M.N.).

TERCERO. [REDACTED] y [REDACTED] deberán cubrir de manera solidaria ante la Oficina del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal les corresponda, el importe de la multa impuesta dentro

del plazo de 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del **Código Fiscal de la Federación**.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del **Código Fiscal de la Federación**, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO** de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 305 de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de la infracción, consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Nº de Serie	Sello de Aseguramiento N°
Transmisor	_____	MFT	_____	0380-16
CPU armado	_____	_____	_____	0383-16
Consola de Audio	MORRISON	_____	_____	0382-16
Micrófono /	HARDEN	_____	_____	0381-16
Antena Omnidireccional	_____	_____	_____	0384-16

SEXTO. Con fundamento en los artículos 41 y 43 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, Instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para notificar al interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición del personal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, comisionado para tales diligencias, los bienes que pasan a poder

ELIMINADAS veintiún palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

de la Nación, previa verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y previo inventario pormenorizado de los citados bienes, debiendo los servidores públicos comisionados para esta diligencia, de ser necesario, solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para lograr el cometido de mérito, de conformidad con los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 43, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 55 fracción VII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, Instrúyase a la Unidad de Asuntos Jurídicos para que a través de la Dirección General de Defensa Jurídica, en caso de estimarlo procedente de vista al Ministerio Público competente por la probable comisión de hechos delictivos derivados de los documentos presuntamente apócrifos exhibidos por [REDACTED] y [REDACTED] durante el procedimiento de verificación.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a [REDACTED] y [REDACTED] en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

NOVENO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se informa a [REDACTED] y [REDACTED] que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, Cuarto Piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (edificio alterno a la sede de este,

ELIMINADAS siete palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de 9:00 a 15:00 horas.

DÉCIMO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se hace del conocimiento de [REDACTED] y [REDACTED] que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 312 de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, podrá ser impugnada mediante juicio de amparo indirecto ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la **Ley de Amparo**, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

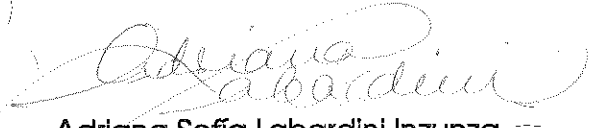
DÉCIMO PRIMERO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribase la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

DÉCIMO SEGUNDO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

3

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en la presente Resolución.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXVII Sesión Ordinaria celebrada el 28 de junio de 2017, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar; Adriana Sofia Labardini Inzunza; María Elena Estavillo Flores; Mario Germán Fromow Rangel; Adolfo Cuevas Teja, quien manifiesta voto concurrente; Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo.

La Comisionada María Elena Estavillo Flores manifestó voto en contra del Resolutivo Segundo, por lo que hace al monto de la multa.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/280617/366.

El Comisionado Arturo Robles Rovalo, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.